

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
DE ELCHE



Miguel Hernández

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

**PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN
DE UTILIDAD PÚBLICA DE UNA ASOCIACIÓN**

ALUMNA: ASCENSIÓN BALLESTER ABELLÁN

TUTORA: CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ

CURSO ACADÉMICO 2020/2021. JUNIO 2021

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	5
RESUMEN.....	7
INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN.....	9
1) Derecho de asociación como derecho fundamental	9
2) Concepto de derecho de asociación	13
3) Titularidad de las asociaciones	16
II. CONCEPTO Y SIGNIFICADO DE LA UTILIDAD PÚBLICA. PAPEL DE LA ADMINISTRACIÓN	17
1)....Concepto de utilidad pública de una asociación	18
2)....Relación de las asociaciones con la Administración. Medidas de fomento.	18
III. PROCEDIMIENTO DE UTILIDAD PÚBLICA	21
1)....Entidades asociativas que pueden solicitar la declaración de utilidad pública	21
2)....Requisitos requeridos a la asociación para la declaración de utilidad pública	21
3)....Órganos competentes para la tramitación/instrucción de utilidad pública	23
4)....Órgano competente para resolver la solicitud.....	24
5)....Inicio y plazo para presentar la solicitud	24
6)....Solicitud de declaración de utilidad pública	24
6.1. Requisitos de la solicitud.....	26
6.2. Documentos a presentar con la solicitud	27
6.3. Requisitos de la memoria de actividades	28
7)....Tramitación o procedimiento propiamente dicho	30
7.1. Comprobación de la documentación y posibilidad de subsanación.....	30
7.2. Remisión del expediente y solicitud de informes a ministerios y administraciones públicas competentes	30
7.3. Propuesta de resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.....	32
7.4. Resolución del Ministerio del Interior	32

7.5. Plazo de resolución	32
7.6. Publicación e inscripción de la declaración de utilidad pública	32
7.7. Recursos	33
8)....Procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones	34
IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA.....	35
1) Derechos de las asociaciones de utilidad pública	35
1.1. Ventajas en el Impuesto sobre Sociedades	37
1.2. Ventajas en los tributos locales.....	40
1.3. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones	41
1.4. Ventajas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados	46
2) Obligaciones de las entidades declaradas de utilidad pública	46
2.1. Requisitos de la contabilidad	47
2.2. Requisitos de las cuentas anuales	49
2.2. Modelos de cuentas anuales	51
2.3. Procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.....	53
a) Concepto	53
b) Plazo	53
c) Documentación.....	54
d) Procedimiento propiamente dicho	54
V. PROCECIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA	56
1)....Iniciación del procedimiento de revocación	56
1)....Causas de revocación de la declaración de utilidad pública.....	56
2)....Órganos competentes para la instrucción	57
3)....Instrucción del Procedimiento	58

4)....Resolución	59
5)....Recursos.....	59
6)....Publicación de la revocación e inscripción en el Registro correspondiente.....	59
VI. ASPECTOS A DESTACAR SOBRE LA UTILIDAD PÚBLICA	60
1)....Carácter reglado del procedimiento de declaración de utilidad pública	61
2)....Concepto normativo de asociación sin ánimo de lucro	62
3)....Concepto de ánimo de lucro e interés general por la jurisprudencia	63
4)....Especial referencia a la STS 3858/2016, Recurso de casación 2586/2016	65
5)....Posición de la Administración y posible solución a la privación del acceso a la utilidad pública.....	67
VII. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE UNA ASOCIACIÓN REAL	71
1)....Tipo de asociación.....	71
2)....Estudio del cumplimiento de los requisitos para solicitar la declaración de utilidad pública.....	72
3)....Estudio de la posibilidad de inscripción en el Registro de ONG de la AECID...	75
4)....Inscripción en el Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Elche	78
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFÍA	89
NORMATIVA.....	91
SENTENCIAS.....	93
ANEXOS	94
ANEXO I	94
ANEXO II.....	107
ANEXO III. ESTADÍSTICAS.....	111
ANEXO IV	115

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia estatal de Administración Tributaria
AGE	Administración General del Estado
BOE	Boletín Oficial del Estado
ART	Artículo
BOP	Boletín Oficial de la Provincia
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española de 1978
D	Desestimatorio (en anexo II)
DDFF	Derechos fundamentales
DUP	Declaración de utilidad pública
E	Estimatorio (en anexo II)
F	Fallo (en anexo II)
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
Ley 14/2008	Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana
Ley 23/1998	Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el desarrollo.
Ley 49/2002	Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo
LGT	Ley General Tributaria
LIS	Ley 27/2004, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LODA	Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación
OM	Orden Ministerial
PGC	Plan General de Contabilidad
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
RD	Real Decreto

RD 193/2015	El RD 193/2015, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo
RD 949/2015	RD 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones
RD 1491/2011	Real Decreto 1491/2001, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos
RD 1740/2003	Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública
REVESCO	Revista de Estudios Cooperativos
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea



RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar el procedimiento de declaración de utilidad pública de una asociación, desde el momento en que esta, es decir, su asamblea general, decide solicitar la declaración de utilidad pública. Para ello, se analizará la normativa sobre asociaciones y la declaración de utilidad pública de las mismas, con el objetivo de fijar los pasos a dar, las condiciones y requisitos que deben cumplir, así como los derechos y obligaciones que implica para la asociación la declaración de utilidad pública.

El trabajo se estructura en diversos capítulos. En el primer capítulo se realiza una introducción, donde se analiza el derecho fundamental de asociación, la vinculación de los poderes públicos, que no solo supone la obligación de su respeto, sino también de promover la formación de las mismas. Además, se intenta dar un concepto completo de asociación, en los términos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante LODA), y en la Ley 14/2008, de 18 noviembre de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

En el segundo capítulo, se estudia el concepto y significado de las asociaciones de utilidad pública, así como el papel que tiene la Administración Pública en el fomento de las actividades de interés general, requisito esencial en una asociación para poder solicitar la declaración de utilidad pública.

El tercer capítulo estudia el procedimiento de declaración de utilidad pública, comenzando por establecer cuáles son las entidades que pueden acceder a esta, condiciones y requisitos que deben cumplir las mismas, así como los órganos competentes. A partir de ahí se entra de lleno en el procedimiento de utilidad pública, analizando el plazo, los requisitos de la solicitud y la documentación a presentar, y los diferentes pasos que se siguen en el expediente hasta alcanzar la resolución, los recursos ante la misma, así como la publicación de la declaración de utilidad pública. El último epígrafe de este título estudia de forma resumida el procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

El capítulo cuarto está dedicado al estudio de los derechos que confiere la declaración de utilidad pública y las obligaciones que supone tal condición.

El capítulo quinto recoge el procedimiento de revocación de utilidad pública, el cual se realiza por parte de la Administración, bien por incumplimiento de las obligaciones, o bien por dejar de cumplir los requisitos exigidos.

Para terminar la parte teórica de este trabajo, en el capítulo sexto se destaca la importancia del carácter reglado del procedimiento de declaración de utilidad pública, y por tanto, la no discrecionalidad de la Administración Pública en este procedimiento. Además, se analiza la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante TS) en relación al concepto de entidad sin ánimo de lucro, en contraposición con la opinión que, en ocasiones, adopta la Administración.

En el capítulo séptimo se lleva a cabo la parte práctica de este trabajo, estudiando las posibilidades de que una asociación concreta pueda obtener la calificación de utilidad pública, para, en el caso de que cumpla con los requisitos, proceder a la solicitud conforme a lo estudiado en la parte teórica del presente trabajo.

Posteriormente, se extraerán las conclusiones, indicando lo más relevante, así como analizando la complejidad del procedimiento y mantenimiento una vez obtenida la declaración de utilidad pública. Todo ello, desde el punto de vista de una asociación, como entidad formada, en muchos casos, por ciudadanos medios, que no disponen de formación administrativa y fiscal suficiente para acometer la tarea de solicitar, y sobre todo, cumplir con los deberes impuestos.

Finalmente, el trabajo se completa con varios anexos. El anexo I se explica de forma resumida los requisitos exigidos, procedimiento, derechos y obligaciones de las asociaciones de utilidad pública. Todo ello, con la finalidad de facilitar la información y comprensión por parte de las asociaciones interesadas en solicitar la declaración de utilidad pública, y así puedan saber si cumplen los requisitos, ventajas e inconvenientes, y decidir si proceden a realizar tal solicitud. El anexo II, contiene una estadística sobre 17 sentencias estudiadas para analizar, entre otros datos, el tiempo de duración de los procesos judiciales y la postura de la jurisprudencia y de la Administración en relación a la declaración y revocación de la utilidad pública de las asociaciones. El anexo III recoge estadísticas relativas a la declaración de utilidad pública a nivel nacional y de la Comunitat Valenciana. Por último, en el anexo IV se resume la información para la

inscripción de una ONGD en el Registro de la AECID, como otra forma de obtener beneficios fiscales.

INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN

Antes de pasar a estudiar el procedimiento de declaración de utilidad pública de una asociación, entendemos que es necesario recordar el significado del derecho de asociación en nuestro texto constitucional, su desarrollo normativo, el concepto de asociación, así como la titularidad del derecho de asociación, es decir, quiénes pueden formar una asociación.

1) Derecho de asociación como derecho fundamental

El derecho de asociación viene recogido en el art. 22 de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE), como derecho fundamental, al estar encuadrado en el Título I “De los derechos y deberes fundamentales” y, dentro de este, en el Capítulo 2º “Derechos y Libertades”, cuya sección 1ª se dedica a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. Este artículo establece: “1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

Por su parte, el artículo 53.1 CE establece que estos derechos y libertades comprendidos en el Capítulo 2º del Título I vinculan a todos los poderes públicos. “Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”, es decir, a través del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, no basta con afirmar la necesidad de respecto a los derechos fundamentales (en adelante DDFF), sino que se trata de tener una posición positiva de conseguir un respeto real y efectivo. Así se puede deducir del artículo 9.2 CE, que dispone que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas;

remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Continúa el punto 2 del artículo 53 CE diciendo que “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª, del Capítulo 2º (artículos 15 a 29) ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”. Se afirma por tanto, el principio de vinculatoriedad o eficacia inmediata de los derechos, con lo que se subraya la protección de que gozan los mismos, siendo directamente invocables ante los Tribunales de Justicia sin necesidad de normas que lo desarrollen. Podemos decir, por tanto, que los DDFD (y en este caso, el derecho de asociación), cuentan con instrumentos de protección privilegiados frente a posibles vulneraciones y, en particular, una vez agotada la vía jurisdiccional ordinaria, se puede recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional y, en su caso, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹.

Además, por tratarse el derecho de asociación de un derecho fundamental, su regulación debe hacerse por ley orgánica, según establece el artículo 81.1 CE, al considerar leyes orgánicas “las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas...”. Respecto a ello, la STC 173/1998, estableció “una distinción entre ‘derecho fundamental’ y ‘régimen jurídico de las asociaciones’²: solo la primera materia –no la segunda- está sometida a reserva de ley orgánica” y determinó que “ha de incluirse dentro de la categoría del derecho fundamental de asociación, los elementos esenciales de dicho derecho: titularidad, facultades, garantías y límites”. Por lo tanto, solo estos aspectos están sometidos a ley orgánica y “solo a dichos elementos esenciales alcanza la competencia estatal de dictar legislación básica para garantizar ‘la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos fundamentales’ (artículo 149.1.1 CE)”³.

¹ ABELLÁN MATESANZ, I. M., SIEIRA, S., RASTROLLO RIPOLLÉS, A.: “Sinopsis artículo 53”. Disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=53&tipo=2> (Consulta: 28/02/2021).

² STC 173/1998, de 23 de julio, sobre recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 12 de febrero, de Asociaciones.

³ DÍEZ-PICAZO, L. M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Aranzadi, 4ª edición, 2013, p. 348.

Recordemos que las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas están establecidas en los artículos 149 y 148 de la CE respectivamente, estableciendo el artículo 149.3 que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA), en virtud de sus respectivos Estatutos. Por otra parte, la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán en caso de conflicto cuando no se hayan atribuido en exclusiva a las Comunidades Autónomas.

Podemos decir que el artículo 22 CE tuvo “un tardío desarrollo legal”⁴ a través de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la cual “especifica cuáles de sus preceptos carecen de carácter orgánico y, por tanto, pueden ser derogados o modificados mediante ley ordinaria”. Sin embargo, “declara que determinados preceptos de la ley, carentes de naturaleza orgánica, constituyen legislación básica del Estado en aplicación del artículo 149.1.1 CE”⁵.

Posteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido perfilando la distribución competencial en materia de asociaciones, aclarando que “la determinación de las condiciones básicas de las asociaciones (creación, capacidad, responsabilidad y disolución) son competencia estatal, mientras que las Comunidades Autónomas pueden regular la vida interna de las asociaciones siempre que estas tengan fines de ámbito autonómico”⁶. Por lo tanto, la ley orgánica actúa como régimen común de las asociaciones.

En cuanto al objeto y ámbito de aplicación de la LODA, su artículo 1 en su apartado 1, dispone que la misma tiene por objeto “desarrollar el derecho reconocido en el artículo 22 CE y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado”. En su apartado 2 prevé que “el derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la misma, y cuyo ámbito de aplicación comprende todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen específico”. Quedan excluidas, por

⁴ CANOSA USERA, R., GONZÁLEZ ESCUDERO, A.: “Sinopsis artículo 22”. Disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=22&tipo=2> (Consulta: 27/02/2021).

⁵ DÍEZ-PICAZO, L. M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, cit., p. 349.

⁶ DÍEZ-PICAZO, L. M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, cit., p. 349.

tanto, de su ámbito de aplicación, las asociaciones con fin lucrativo, atendiendo a su mejor acomodo en el desarrollo de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (artículo 38 CE)”⁷. En su apartado 3 establece que “se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales”. El apartado 4 excluye de su ámbito de aplicación “las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico”. A dicha exclusión hay que añadir las fundaciones⁸, las cuales son reguladas por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

El derecho de asociación no está atribuido de forma expresa en la CE al Estado ni a las Comunidades Autónomas, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.3, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, esta comunidad asume la competencia en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana (artículo 49.23^a). Así mismo, asume la ejecución de la legislación del Estado en relación al régimen jurídico de las asociaciones cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana (artículo 51.8^a).

Para finalizar este apartado debemos destacar el contenido del derecho de asociación, tanto en la LODA como en la Ley valenciana de Asociaciones. Así, la LODA establece en su Exposición de Motivos (apartado III) que el derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva. Por un lado, el derecho de las personas en el ámbito de la vida social; que conlleva aspectos positivos, como es la libertad y la voluntariedad en la constitución de asociaciones; y aspectos negativos,

⁷ PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, p.100, disponible en <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.60987>.

⁸ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones (2ª Edición)*, Ministerio de Interior, Subdirección General de Asociaciones, archivos y documentación, junio 2017, p. 19. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/1561394/Guia+de+asociaciones+2%C2%AA%20edici%C3%B3n.pdf/a9430605-9e36-4efb-8438-d9a5c7e253db>. (Consulta: 03/03/2021).

que implican que nadie puede ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno. Por otro lado, la capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento; lo que implica la facultad para inscribirse en el Registro correspondiente, establecer su propia organización y realizar sus actividades, todo ello, sin interferencia alguna de las Administraciones.

Por su parte, la Ley Valenciana de Asociaciones 14/2008, se pronuncia en el mismo sentido, y para ello recuerda en el apartado IV de su Preámbulo, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las cuatro facetas o dimensiones del derecho fundamental de asociación: “libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, como dimensión *inter privatos*, garantía de un haz de facultades a las personas asociadas individualmente consideradas frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretenden incorporarse”.

2) Concepto de derecho de asociación

Combinando los conceptos que de asociación que hace ALBERICH NISTAL, y con base en la LODA, en su artículo 5, podemos intentar dar una definición completa de las asociaciones como agrupaciones voluntarias, por acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, organizadas con base jurídica democrática, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen su funcionamiento. Las asociaciones pueden unirse en federaciones, y estas en confederaciones, de ahí la referencia a “agrupaciones de personas físicas o jurídicas”⁹. Un concepto muy similar es dado por ANGUITA VILLANUEVA, quien comienza la definición diciendo que una asociación es una persona jurídica constituida por la agrupación estable y duradera (...), pues la asociación supone la voluntad de permanencia, al menos durante cierto tiempo, de esas personas para la consecución y realización de los fines asociativos¹⁰. Por lo que podemos destacar como elementos esenciales de las

⁹ ALBERICH NISTAL, T.: *Guía Fácil de Asociaciones. Manual de Gestión y Dinamización de Entidades no Lucrativas*, Madrid, 2013, pp. 25 a 26.

¹⁰ ANGUITA VILLANUEVA L. A.: *Elementos, organización y funcionamiento de las asociaciones*, Reus, Madrid 2016, p. 65.

asociaciones: la pluralidad de personas, su organización, que tienen un fin común lícito y carecen de ánimo de lucro¹¹.

Resalta ALBERICH NISTAL, que “desde el punto de vista administrativo se considera ‘legal’ a una asociación cuando está inscrita como tal, al menos en el Registro General de Asociaciones (de ámbito Provincial o de la Comunidad Autónoma). Si el ámbito de acción de la asociación es estatal o en varias CCAA, la inscripción se realiza en el Registro General del Ministerio del Interior”¹². Sin embargo, “es importante tener en cuenta que si un colectivo o una asociación no está inscrita en el Registro no debe considerarse ilegal, sino simplemente no registrada, ya que la CE (...) reconoce de forma amplia los derechos de reunión y asociación”, por lo que solo son asociaciones ilegales las así calificadas judicialmente por perseguir fines ilícitos”. Así lo dispone el artículo 22 CE, que dice “solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”¹³.

A lo anterior debemos añadir que el 10.1 LODA establece que las asociaciones reguladas en la misma, “deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad”. Además, el artículo 35 del Código civil dispone que “Son personas jurídicas: 1º las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados”. “La constitución se produce mediante el otorgamiento, en documento público o privado, del acta fundacional donde se recogen el acuerdo de constitución y los estatutos de la asociación. Es a partir de entonces cuando se adquiere su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar”¹⁴. Por tanto, “la personalidad jurídica de una asociación se produce antes de la inscripción y viene determinada por la voluntad

¹¹ ANGUITA VILLANUEVA L. A.: *Elementos, organización...*, cit., pp. 66 a 80, disponible en <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/ereader/bibliotecaumh/100517>.

¹² ALBERICH NISTAL, T.: *Guía Fácil de Asociaciones*, cit., pp. 25 a 26.

¹³ ALBERICH NISTAL, T.: *Guía Fácil de Asociaciones*, cit., p. 26.

¹⁴ CANOSA USERA, R., GONZÁLEZ ESCUDERO, A.: “Sinopsis artículo 22”. Disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=22&tipo=2> (Consulta: 28/02/2021).

colectiva de los promotores”. Cuestión distinta es que, desde el punto de vista de la Administración se reconozcan “determinados derechos de participación solo a las Asociaciones que como tal estén inscritas en el citado Registro General y, además, en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales del municipio, en los ayuntamientos en que exista este Registro”¹⁵.

En el mismo sentido se pronuncia la Guía de Asociaciones del Ministerio del Interior (2ª Edición), al establecer que el derecho fundamental de asociación comprende la libertad de crear asociaciones sin necesidad de autorización administrativa previa. Por ello, con el otorgamiento del acta fundacional, la asociación adquiere personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin perjuicio de su inscripción posterior en el registro competente a los solos efectos de publicidad, siendo importante para la seguridad del tráfico jurídico. La inscripción, por tanto, se practica en garantía de los propios socios y de terceros que se relacionan con la asociación y de que se ha constituido legalmente. Además, respecto de los propios miembros, y a efectos de responsabilidad, la inscripción produce la separación entre el patrimonio de la asociación y el de los asociados. Por tanto, la consecuencia de la falta de inscripción es que los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas actuando en nombre de la asociación (artículo 10.4 LODA).

Podemos decir, por tanto, que determinados derechos de la asociación se producen con su inscripción en el Registro correspondiente. Por ello, se aconseja la inscripción registral, pues según establece el artículo 10.2, la inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros. Además, la inscripción suele ser un requisito para obtener subvenciones e indispensable para solicitar la declaración de utilidad pública, como veremos posteriormente.

En resumen, la inscripción no otorga la personalidad jurídica, pero sí una serie de ventajas relativas a la responsabilidad de los asociados y a las medidas de fomento que, en la práctica, convierten en casi esencial la inscripción si los asociados quieren

¹⁵ ALBERICH NISTAL, T.: *Guía Fácil de Asociaciones*, cit. pp. 26 a 27.

intentar cumplir los fines para los que se han unido. Tal es la relevancia de la inscripción para el legislador de la LODA que su artículo 24, con rango de Ley Orgánica, lo incluye dentro del derecho constitucional de asociación del artículo 22 de la CE, al establecer que “El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que solo podrá denegarse cuando no se reúna los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica”. Por tanto, estamos ante un procedimiento administrativo, que sirve de filtro previo y directo por parte de la Administración a través del Registro de Asociaciones correspondiente, pues, la facultad de control sobre la licitud o no de una asociación recae en los jueces y tribunales¹⁶.

3) Titularidad de las asociaciones

La LODA en su artículo 3 establece que “podrán constituirse en asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean estas públicas o privadas”. Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector. Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho. Los menores no emancipados de más de catorce años podrán asociarse con el consentimiento documental acreditado de sus padres (en conexión con el artículo 7.2. de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Los militares y jueces deberán asociarse conformes a las normas propias de sus cuerpos que modulan el ejercicio del derecho de asociación. El art. 2.6 LODA dispone que “las personas jurídicas públicas pueden asociarse entre sí o con particulares como medida de fomento y en igualdad de condiciones con estos, al objeto de evitar posición de dominio en el funcionamiento de la asociación”.

En cuanto a los extranjeros, “la Ley Orgánica 4/2001, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y la reforma en ella llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, establece en su artículo 8, que “todos los extranjeros tienen el derecho de asociación en las mismas

¹⁶ ANGUITA VILLANUEVA L. A.: *Elementos, organización...*, cit., p. 84.

condiciones que los españoles”¹⁷. Debemos recordar que “este derecho, como derecho fundamental de todo ser humano, está recogido en convenios y tratados internacionales ratificados por España en esta materia, que son de aplicación preferente a nuestro propio texto constitucional, y que obligan al cumplimiento de los derechos en ellos recogidos con independencia de la nacionalidad de los sujetos que pretenden ejercitar un derecho”. Así se establece en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; en el artículo 22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁸.

II. CONCEPTO Y SIGNIFICADO DE LA UTILIDAD PÚBLICA. PAPEL DE LA ADMINISTRACIÓN

Según se destaca en la Guía de Asociaciones del Ministerio del Interior (2ª Edición), “las asociaciones promueven el desarrollo individual, la integración social y la participación, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y son agentes de cambio y transformación desde un espíritu de libertad y pluralismo. Su protagonismo en la vida social, económica, política y cultural es indudable y actualmente son las organizaciones más numerosas y de mayor vitalidad del tercer sector”¹⁹.

En este mismo sentido se pronuncia la LODA, en su Exposición de Motivos (apartado I), recordando lo afirmado por el Comité Económico y Social de la UE, en su Dictamen de 28 de enero de 1998, sobre la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia.

Por ello, y siendo una de las actividades de la Administración Pública la de fomento, consistente en estimular mediante premios, ayudas económicas, subvenciones u otras medidas, el ejercicio de la actividad privada con la finalidad de

¹⁷ CANOSA USERA, R., GONZÁLEZ ESCUDERO, A.: “Sinopsis artículo 22”. Disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=22&tipo=2> (Consulta: 27/02/2021).

¹⁸ ANGUIA VILLANUEVA L. A.: *Elementos, organización...*, cit., p. 101.

¹⁹ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 14.

orientarla a fines públicos o de interés general, es conveniente analizar el concepto de utilidad pública, el papel que cumple la Administración en el fenómeno asociativo y en concreto en el fomento de las actividades de interés general, por ser este un requisito esencial para la concesión y mantenimiento de la declaración de utilidad pública de una asociación.

1) Concepto de utilidad pública de una asociación

“La declaración de utilidad pública es el reconocimiento administrativo de que una asociación está constituida para asumir una finalidad de interés general”²⁰, y que precisamente, por perseguir ese interés general, merecen tal reconocimiento.

Según la LODA en su Exposición de Motivos (parte IX), “la definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del art. 149.1.14ª de la Constitución”. Por ello, la declaración de utilidad pública de una asociación “persigue estimular su participación en la realización del interés general, supone una calificación especial, una declaración formal, por la que se reconoce oficialmente el beneficio para toda la colectividad de los fines perseguidos por dicha asociación y de las actividades encaminadas a su consecuencia”²¹.

2) Relación de las asociaciones con la Administración. Medidas de fomento.

El artículo 4 de la LODA viene a regular las relaciones de las asociaciones con los poderes públicos. Así, en su apartado 1 establece que “los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general”. Continúa en su apartado 2 diciendo que “la Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones que realicen actividades”.

²⁰ COSTA FERNÁNDEZ, F.: “El reconocimiento de la condición de utilidad pública de una entidad sin ánimo de lucro”. *Economist & Jurist*. Disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-reconocimiento-de-la-condicion-de-utilidad-publica-de-una-entidad-sin-animo-de-lucro/> (Consulta: 15/04/2021).

²¹ STS de 22 de noviembre de 2011. R.C. 4031/2008 (fj. 1º), recordando la sentencia de la Audiencia Nacional, R.C. 126/07, (fj.1º).

Se manifiesta aquí el papel activo de los poderes públicos que exige el artículo 9.2 de la CE, para garantizar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, siendo el derecho de asociación la mejor forma que tienen las personas para participar en estos aspectos de la vida democrática. Así, el artículo 4.3 LODA dispone que “el otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso”. Con esta exigencia no se interfiere en la vida interna de las asociaciones, pero se les exige el cumplimiento de unos requisitos para garantizar la igualdad de trato entre todas las que quieran acceder a esos beneficios o subvenciones. Es destacable lo establecido en el apartado 4, al disponer que “la Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general”, pues en muchos casos, las asociaciones no disponen de personal con la suficiente preparación e información para llevar a cabo dichos proyectos.

Continúa el mismo artículo 4 en sus apartados 5 y 6, disponiendo que los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que discriminen por cualquier motivo, ni a las que promuevan el odio o la violencia o realicen actuaciones similares; lo cual resulta sorprendente, pues en estos casos, se trataría de asociaciones ilícitas, y por lo tanto prohibidas en nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que, más que plantearse conceder o no las ayudas, se debería proceder a su disolución por la autoridad judicial, conforme a lo prescrito en el artículo 38 de la LODA²².

Además, el artículo 42 LODA, contempla los “Consejos Sectoriales de Asociaciones”, (dentro del Capítulo VIII, con el mismo título). Este artículo establece en su apartado 1 que “a fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos, se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación”. Añade en su apartado 2 que “estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de

²² ANGUITA VILLANUEVA L. A.: *Elementos, organización...*, cit., p. 77.

experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista”. Establece en su apartado 3 que “reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa”

Por su parte, la Ley 14/2008, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana recoge en la Sección 1ª “del Consejo Valenciano de Asociaciones, (dentro del Capítulo III “De los instrumentos técnicos de participación, consulta y colaboración”), artículos 27 y 28, que “se crea el Consejo Valenciano de Asociaciones como órgano de participación y consulta de las administraciones públicas”, así como la composición y funciones del mismo. No obstante, ha de señalarse que este Consejo no se ha constituido.

En cuanto a las medidas de fomento, el artículo 31 LODA (dentro del Capítulo VI, titulado “Medidas de fomento”), establece en su apartado 1 que “las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo”.

En el mismo sentido se pronuncia la Ley 14/2008, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana en su artículo 31 sobre “Fomento del asociacionismo”, y en su artículo 32, que establece que las subvenciones se determinarán teniendo en cuenta la relevancia para el interés general, (artículos comprendidos dentro de la Sección 1ª. “Disposiciones Generales”, y de su Capítulo IV “De la promoción del asociacionismo valenciano”).

“Entre las medidas de fomento establecidas por las Administraciones Públicas, la más intensa es la declaración de utilidad pública que, acordada por el Ministerio del Interior, otorga a las asociaciones importantes beneficios fiscales, económicos, administrativos y procesales, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso”. Para su obtención, la asociación debe haber acreditado unos requisitos, y el mantenimiento de la condición de utilidad pública dependerá de la presentación anualmente de sus cuentas y de la presentación de los informes requeridos. El Servicio de Utilidad Pública

es la unidad encargada de examinar la documentación requerida en el procedimiento para las asociaciones de ámbito nacional y autonómico que la soliciten²³.

III. PROCEDIMIENTO DE UTILIDAD PÚBLICA

1) Entidades asociativas que pueden solicitar la declaración de utilidad pública

Nos recuerda la Guía de asociaciones (2ª ed.) que “solamente pueden solicitar ser declaradas de utilidad pública las entidades de naturaleza asociativa, es decir, las asociaciones, incluidas las juveniles, y las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, ya sean de régimen general o especial, de ámbito estatal o autonómico”²⁴. Así lo establece el artículo 1 del RD 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, (en adelante RD 1740/2003), al disponer que tiene por objeto este tipo de entidades, en la regulación del procedimiento de declaración de utilidad pública, rendición de cuentas y revocación de la misma, en su caso.

“En el caso de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones puede concurrir un doble supuesto: a) que la utilidad pública se declare solo para las federaciones, confederaciones y uniones; b) que la utilidad pública se declare tanto para las propias federaciones, confederaciones y uniones como para todas o algunas de las entidades que las integran”²⁵. Así lo recoge el artículo 32.2 LODA, que exige que se cumplan los requisitos requeridos, tanto por las federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

2) Requisitos requeridos a la asociación para la declaración de utilidad pública

Tal como dispone el artículo 32.1 LODA, titulado “Asociaciones de utilidad pública”, la solicitud de declaración de utilidad pública será a iniciativa de las asociaciones, y “podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

²³ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 14.

²⁴ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 51.

²⁵ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 51.

- a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza. No se trata, por tanto, de una lista cerrada de actividades, pues los fines pueden ser otros que tengan una naturaleza similar.

Según la Guía de asociaciones (2ª ed.) “es necesario que los fines de interés general se recojan explícitamente en los estatutos”, por lo que no es suficiente una declaración teórica y debe dar cumplimiento efectivo a tales fines de interés general²⁶.

- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. No obstante, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos.
- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios,

²⁶ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 52.

ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud”.

3) Órganos competentes para la tramitación/instrucción de utilidad pública

Según el artículo 3.1 del RD 1740/2003, “serán competentes para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento de declaración de utilidad pública los siguientes organismos:

- a) La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, respecto de las solicitudes de declaración de utilidad pública de las asociaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la LODA, e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones. La Guía de Asociaciones (2ª Ed.) concreta que corresponde a la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación del Ministerio del Interior²⁷.
- b) Los órganos correspondientes de las CCAA, respecto de las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la LODA, e inscritas en los registros autonómicos de asociaciones.
- c) Las Delegaciones el Gobierno en Ceuta y Melilla, respecto de las asociaciones inscritas en los respectivos registros de asociaciones.
- d) Los organismos públicos encargados de los registros de asociaciones especiales, respecto de las asociaciones reguladas por leyes especiales, estatales o autonómicas, e inscritas en los citados registros.

En la Comunidad Valenciana, el órgano tramitador es el Servicio de Entidades Jurídicas de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, el cual, instruirá el procedimiento y lo remitirá, debidamente informado, a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior²⁸.

²⁷ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 56.

²⁸ Página web de la Generalitat Valenciana. Disponible en https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=1090&version=amp (Consulta: 08/03/2021).

4) Órgano competente para resolver la solicitud

El órgano encargado de resolver la solicitud de utilidad pública es el Ministerio del Interior, según el artículo 3.2 del RD 1740/2003, previa instrucción del procedimiento por algunos de los organismos mencionados en el apartado 1 del mismo artículo.

En definitiva, la utilidad pública será declarada por el Ministerio del Interior, por haberse presentado a solicitud ante la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, o a propuesta de las CCAA, si son de ámbito autonómico.

Hay que señalar, que el artículo 34 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, prevé la declaración de interés público de la Comunitat Valenciana, la cual se realizará por orden de la Conselleria competente en materia de asociaciones, según el procedimiento que se determine reglamentariamente, en el cual será preceptivo el informe de la Conselleria con competencias en el ámbito sobre el que se proyecta la actividad de interés general de la entidad”. Sin embargo, este trámite, todavía no se ha puesto en marcha.

5) Inicio y plazo para presentar la solicitud

El procedimiento de declaración de interés público se iniciará a solicitud de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones²⁹.

La solicitud de declaración de utilidad pública podrá presentarse una vez pasados dos años desde la inscripción en el Registro correspondiente, por exigencia del artículo 32.1 e) de la LODA.

6) Solicitud de declaración de utilidad pública

Tal y como establece el artículo 2 del RD 1740/2003, la solicitud de declaración de utilidad pública irá dirigida al organismo público encargado del Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad. Se podrán presentar en cualquiera

²⁹ Artículo 34. Procedimiento. Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana: “El procedimiento de declaración de interés público de la Comunitat Valenciana”.

de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre³⁰, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Debemos recordar que esta Ley establece la obligación de las personas jurídicas de relacionarse con la Administración Pública a través de medios electrónicos, según su artículo 14.2 a). Sobre ello, ni la LODA ni el RD 1740/2003, hacen referencia porque todavía no se había aprobado normativa al respecto. Sin embargo, la Ley 14/2008, de Asociaciones, nos dice en su Preámbulo (apartado IV) que, consagrado el derecho de la ciudadanía a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, apuesta por la introducción de de los medios electrónicos, según disponía la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico los Ciudadanos a los Servicios Públicos, la cual, fue derogada por la LPAC, que entró en vigor el 1 de octubre de 2016.

Por lo tanto, las asociaciones deberán solicitar la declaración de utilidad pública a través de medios electrónicos, es decir, en la sede electrónica de los organismos competentes. Así se dispone en la información proporcionada en la página web de la Generalitat Valenciana³¹. Sin embargo, la página web del Ministerio del Interior, para las entidades de ámbito nacional, todavía contempla dos opciones. Una, dirigiendo la solicitud a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro de Asociaciones en Madrid. La otra opción es a través de internet³².

³⁰ Artículo 16. 4 LPAC: “Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el Registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el art. 2.1. b) En las oficinas de correos (...). d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

³¹ Generalitat Valenciana. Solicitud de declaración de utilidad pública de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones. Disponible en https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=1090&version=amp (Consulta: 31/03/2021)

³² Ministerio del Interior. Solicitud de declaración de utilidad pública. Disponible en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/asociaciones/utilidad-publica/solicitud-de-declaracion-de-utilidad-publica>. La dirección de la sede electrónica es <https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/procedimientos-y-servicios/tramites-sobre-asociaciones-inscritas/index.html>(consulta: 31/03/2021).

Según conversación telefónica con el 060, ya no se acepta la solicitud de forma presencial, solo a través de correo postal.

6.1. Requisitos de la solicitud

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, puntos 1 y 2, del RD 1740/2003 titulado “solicitud de declaración de utilidad pública” y el artículo 66.1 de la LPAC³³, sobre el contenido de las solicitudes de iniciación, en la solicitud de declaración de utilidad pública deberán constar:

- a) Los datos de identificación de la entidad solicitante, incluido el código de identificación fiscal, naturaleza jurídica, número de inscripción en el Registro de Asociaciones y fecha de la inscripción.
- b) Nombre y apellidos del solicitante o representante, y documento legal de identidad³⁴.
- c) Las razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la asociación para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a sus actividades de interés general.
- d) Órgano al que se dirige.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.
- g) Domicilio a efectos de notificaciones y el de la asociación³⁵.

³³ El artículo 2.1 del RD 1740/2003, en cuanto al contenido de la solicitud, remite al artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual dedica su artículo 66 a las solicitudes de iniciación.

³⁴ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 53. Respecto al número del documento legal de identidad, la LPAC no hace referencia a las entidades jurídicas en la solicitud inicial, ni al número de identificación del solicitante, dato obviamente imprescindible para la correcta identificación. También requiere la Guía, la nacionalidad, requisito a nuestro entender prescindible. De hecho no se pide en el modelo de solicitud que acompaña en p. 90.

- h) Indicación de la documentación que se acompaña³⁶.

Cabe señalar que respecto al domicilio del solicitante o representante a efectos de notificación y de la asociación, se entiende que es a efectos informativos, puesto que la comunicación de las asociaciones con las Administraciones Públicas se realiza a través de medios electrónicos y, cuando se refiere a un domicilio físico, en defecto del medio electrónico, se refiere a las personas físicas, las cuales pueden escoger la forma de relacionarse con la Administración, contemplando la Ley esta posibilidad como un derecho y no como una obligación, lo que sí ocurre con las personas jurídicas en virtud del artículo 14 de la LPAC.

6.2. Documentos a presentar con la solicitud

Establece el artículo 2.2 que se debe acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Memorias, en las que se reflejen las actividades que haya desarrollo ininterrumpidamente durante los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquel en que se presenta la solicitud.
- b) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados, comprensivos del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Los dos documentos citados deberán estar firmados por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad.

- c) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

³⁵ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., pp. 53 y 90 (modelo de solicitud).

³⁶ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., pp. 53 y 90 (modelo de solicitud).

- d) Certificación de Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social (en adelante TGSS).
- e) Copia compulsada³⁷, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Es decir, si la asociación ejerce una actividad económica debe darse de alta en dicho impuesto, aunque no tenga ánimo de lucro).
- f) Certificación del acuerdo del órgano de la asociación que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública.

Aclara el apartado 3 que no será necesario aportar la certificación de la AEAT, ni de la TGSS, si se manifiesta el consentimiento expreso para que los datos sean recabados por el órgano instructor del procedimiento.

Tanto la página web del Ministerio del Interior como la de la Generalitat Valenciana contienen los modelos de solicitud, de la memoria de actividades y de los distintos documentos de rendición de cuentas³⁸.

6.3. Requisitos de la memoria de actividades

El artículo 2.4 dispone que la memoria de actividades deberá referirse pormenorizadamente a los siguientes extremos:

- a) Número de socios –personas físicas o jurídicas- que integran la asociación.
- b) Las actividades desarrolladas y los servicios prestados durante el tiempo a que se refiere la memoria, que no podrán estar restringidos exclusivamente a beneficiar a

³⁷ VÁZQUEZ ABAD, J.: “GUÍA FAQ’s aplicación leyes 39 y 40 en la administración local”, FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, p. 21, disponible en [http://femp.femp.es/files/566-2443-archivo/ANEXO%204%20Gu%C3%ADa%20Preguntas%20Frecuentes%20entrada%20en%20Vigor%20Ley%2039%20y%2040%202015%20\(JG\).pdf](http://femp.femp.es/files/566-2443-archivo/ANEXO%204%20Gu%C3%ADa%20Preguntas%20Frecuentes%20entrada%20en%20Vigor%20Ley%2039%20y%2040%202015%20(JG).pdf) (consulta: 06/06/2021). De la LPAC se desprende la desaparición de la necesidad de la “copia compulsada”, puesto que las copias electrónicas son auténticas y, como indica el art. 27.2, las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los originales.

³⁸ Ministerio del Interior. Solicitud de declaración de utilidad pública. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/asociaciones/utilidad-publica/solicitud-de-declaracion-de-utilidad-publica>.

Generalitat Valenciana. Solicitud de declaración de utilidad pública de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones. Disponible en https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=1090&version=amp (consulta: 31/03/2021).

sus asociados, sino abiertos a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación.

- c) Los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.
- d) El grado o nivel de cumplimiento efectivo de los fines estatutarios.
- e) Número de beneficiarios o usuarios de las actividades o servicios que presta la entidad, la clase y grado de atención que reciben y los requisitos o circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.
- f) Los medios personales de que disponga la entidad, con expresión de la plantilla de personal.
- g) Los medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones públicas y su aplicación.
- h) Retribuciones percibidas en los dos últimos años por los miembros del órgano de representación, ya sean por razón de su cargo o por la prestación de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación, especificando la naturaleza laboral o mercantil de tales retribuciones, y los fondos con cargo a los cuales se han abonado estas.
- i) La organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifica la actividad de la asociación.

Este documento deberá presentarse conforme a lo dispuesto en la Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, la cual establece un modelo predeterminado y normalizado para facilitar el cumplimiento por parte de los ciudadanos de sus obligaciones formales con la administración, al mismo tiempo que favorece la agilidad de los procedimientos. Orden que se aprueba en cumplimiento de la disposición final primera del RD 1740/2003, que contempla la posibilidad de que el Ministerio del Interior dictara una orden que estableciera un modelo normalizado al que deberán adaptarse las asociaciones que la presenten.

Al redactar la Memoria se deberá cumplimentar una ficha por cada actividad realizada, y cada ficha comprenderá la totalidad de los contenidos del apartado 4 de la Memoria oficial, que lleva como título “Actividades desarrolladas, resultados y beneficiarios”³⁹.

7) Tramitación o procedimiento propiamente dicho

7.1. Comprobación de la documentación y posibilidad de subsanación

El procedimiento de declaración de utilidad pública se regula en el artículo 3 del RD 1740/2003. El apartado 1 de este artículo dispone que, “recibida la solicitud de declaración de utilidad pública, si esta no reúne los requisitos exigidos, el instructor del procedimiento instará, en su caso, a la asociación peticionaria para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, y le otorgará al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

El instructor del procedimiento realizará las comprobaciones pertinentes e incorporará al expediente certificación literal de los asientos registrales correspondientes a la asociación peticionaria, así como copia compulsada de los estatutos”. Al respecto hay que señalar que al tratarse de un trámite telemático, y no haber documentos físicos, la autenticación de los estatutos se hará también telemáticamente, es decir, el instructor incluirá en el expediente “copia auténtica de los estatutos”⁴⁰.

7.2. Remisión del expediente y solicitud de informes a ministerios y administraciones públicas competentes

Si la solicitud y documentación adjunta es correcta o, en su caso, una vez subsanados los defectos o aportada la documentación requerida, dispone el artículo 3.4 que, “el instructor del procedimiento remitirá copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, al Consejero

³⁹ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., pp. 54 y 57.

⁴⁰ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 56.

superior de Deportes si se tratase de asociaciones deportivas y, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, para que se informe sobre la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública.

Cada uno de estos órganos informantes deberá valorar, desde el punto de vista de sus competencias, en qué medida considera que los fines estatutarios tienden a promover el interés general, y que la actividad de la asociación no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación de que se trate”.

El artículo 3.5 de la citada norma, establece que “el plazo para la emisión de los informes será de un mes. Recibidos los informes interesados, o transcurrido el plazo para su emisión sin que sean emitidos, se remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido”. Se trata por tanto, de informes no preceptivos, que en el caso de no presentarlos en el plazo indicado se continúa con el procedimiento.

Se exceptúa de lo anterior el informe del Ministerio de Hacienda, que tendrá carácter preceptivo y determinante. En este caso, el artículo 22.1 de la LPAC, dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender entre otros casos (letra d), “cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento”⁴¹.

⁴¹ El artículo 3.5 del RD 1740/2003, del 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, en relación a la suspensión del plazo, remite al art. 42. 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ley derogada por la LPAC, siendo su artículo 22.1 d) el que contempla la suspensión en caso de solicitudes de informes preceptivos.

Por lo tanto, el informe del Ministerio de Hacienda sí es preceptivo, pero se podrá suspender el procedimiento, desde la petición del mismo hasta su recepción, sin que supere los tres meses. Por lo que, una vez transcurridos los tres meses sin la emisión de este informe, se continuará el procedimiento sin el mismo y se remitirá el informe-propuesta del instructor a la Secretaría General Técnica del Ministerio del interior.

7.3. Propuesta de resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior

A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará propuesta de resolución, que solo podrá ser favorable en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes solicitados. Si la propuesta es negativa, antes de someterla al Ministerio del Interior, se notificará a la asociación interesada, concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes (artículo 3.6 del RD 1740/2003).

7.4. Resolución del Ministerio del Interior

La resolución se emitirá en forma de orden del Ministerio del Interior, la cual se notificará a la asociación solicitante y se comunicará al Ministerio de Hacienda, al instructor del procedimiento y a los demás ministerios o Administraciones públicas que hayan informado el expediente. (Artículo 3.7 RD 1740/2003).

7.5. Plazo de resolución

Transcurrido un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para la instrucción del procedimiento, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de declaración de utilidad pública (artículo 3.9 RD 1740/2003).

7.6. Publicación e inscripción de la declaración de utilidad pública

Cuando la orden ministerial sea favorable a la declaración de utilidad pública, se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” (en adelante BOE).

En tal caso, el organismo instructor procederá a inscribir el asiento de declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente. Cuando se trate de asociaciones autonómicas o regidas por leyes especiales, el organismo instructor comunicará al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de declaración en el registro de asociaciones correspondiente (artículo 3.8 RD 1740/2003).

7.7. Recursos

Dicha resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el titular del Ministerio de interior o, bien directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (artículo 3.8 RD 1740/2003)⁴².

Según el artículo 124 de la LPAC, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, es decir, una vez notificada la resolución. Transcurrido dicho plazo únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. Si el acto no fuera expreso, el plazo comenzaría a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto, es decir, transcurrido el plazo máximo para resolver (que en este trámite es de 6 meses). El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso será de un mes. No obstante, si se presenta el recurso de reposición no podrá interponerse recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto (artículo 123.2 LPAC).

“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación o de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”⁴³, que, como hemos dicho anteriormente, sería cuando se cumplan los seis meses desde la solicitud.

⁴² ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 58.

⁴³ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Artículo 46.1.

8) Procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones

El artículo 4 del RD 1740/2003, establece que en los casos en que las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública, deberán especificar en sus solicitudes si la instan solo para sí mismas o también para todas o algunas de las entidades que las integran. Por lo tanto, se puede dar un doble supuesto⁴⁴:

- a) Que la solicitud de declaración de utilidad pública se inste solo para sí mismas, en cuyo caso se seguirá el mismo procedimiento que para las asociaciones.
- b) Que la solicitud de declaración de utilidad pública se inste para sí mismas y, también, para todas o algunas de las entidades que las integran, en cuyo caso cuenta con las siguientes peculiaridades:
 - El órgano instructor será el organismo encargado del registro competente para la inscripción de la federación, confederación o unión.
 - La solicitud relacionará las entidades interesadas, indicando denominación, domicilio, registro de inscripción, su fecha y número de inscripción.
 - La documentación adjunta a la solicitud deberá ir referida a cada una de las entidades interesadas.
 - La orden del Ministerio del Interior relacionará expresamente las asociaciones integradas en la federación o unión que se declaran de utilidad pública.
 - La incorporación posterior de nuevas asociaciones no conlleva la atribución automática de dicha condición, por lo que deberán solicitar por sí mismas la declaración de utilidad pública.

⁴⁴ JOSÉ RAFAEL ROJAS JUÁREZ.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 57.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA

La declaración de utilidad pública de una asociación conlleva una serie de derechos o ventajas, pero también una serie de obligaciones o deberes que deben cumplir las mismas, una vez obtenida dicha declaración.

1) Derechos de las asociaciones de utilidad pública

El artículo 33 de la LODA, establece que las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- a) Usar la mención “Declarada de Utilidad Pública” en toda clase de documentos a continuación de su denominación.
- b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica. Así lo recoge la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en su artículo 2 c) 1º, al decir, que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, las asociaciones de utilidad pública, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

La regulación de las exenciones y beneficios fiscales y económicos, está recogida principalmente en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante Ley 49/2002. Esta Ley establece un régimen fiscal especial para las entidades sin fines lucrativos, entre las que se encuentran las asociaciones declaradas de utilidad pública (artículo 2 b). Por lo que, una vez obtienen esta condición, pueden disfrutar de este régimen especial, siempre y cuando reúnan determinados requisitos. Por lo tanto, entendemos, que aunque se trate de entidades declaradas de utilidad pública, además deben cumplir unos requisitos que, en algunos casos coinciden con los exigidos en el

artículo 32.1 de la LODA, pero estableciendo otros más específicos a nivel fiscal y económico, concretando así el concepto de entidad sin fines lucrativos. Estos requisitos están recogidos en su artículo 3, los cuales vienen a ser los siguientes:

- 1º. Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial. Se trata, pues, de una lista no cerrada.
- 2º. Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70% de las rentas e ingresos que obtengan de sus explotaciones económicas, de las derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad o que perciban por otros conceptos (deducidos los gastos). El resto de rentas deberán destinarse a incrementar la dotación patrimonial o las reservas. El plazo para ello, será de cuatro años desde el cierre del ejercicio en que se hayan producido.
- 3º. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Este requisito se entiende cumplido si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente a las explotaciones económicas no exentas, por ser ajenas a su objeto o finalidad, no exceda del 40% de los ingresos totales, y siempre que no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas con la misma actividad.
- 4º. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive no sean los destinatarios principales de las actividades, ni se beneficien de forma especial de sus servicios (con ciertas excepciones).

- 5°. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, y con el límite previsto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.
- 6°. Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y que esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta.
- 7°. Que estén inscritas en el registro correspondiente.
- 8°. Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.
- 9°. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas conforme a su legislación específica.
- 10°. Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

En definitiva, si la asociación es declarada de utilidad pública y cumple los requisitos mencionados, esta Ley contempla una serie de beneficios o ventajas para la misma, así como para las personas físicas o jurídicas, que realicen donaciones o aportaciones económicas a la entidad.

1.1. Ventajas en el Impuesto sobre Sociedades

El artículo 6 de la Ley 49/2002, recoge las rentas exentas del Impuesto sobre sociedades, siendo estas:

- 1°. Las derivadas de los siguientes ingresos:

- a) Por donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial.
 - b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
 - c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.
- 2º. Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad.
- 3º. Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidos la disolución y liquidación de la entidad.
- 4º. Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo 7.
- 5º. Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

El artículo 7 establece las explotaciones económicas que están exentas del Impuesto sobre Sociedades, disponiendo que, siempre que sean desarrolladas en cumplimiento de su finalidad específica, están exentas las siguientes explotaciones económicas:

- 1º. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte, de una serie de actividades que relaciona en este punto, tales como protección a la infancia y la juventud, asistencia a la tercera edad, personas con discapacidad, minorías étnicas, refugiados y asilados, emigrantes, inmigrantes y transeúntes, personas con cargas familiares no compartidas, ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos, acción social comunitaria y familiar, reinserción social y prevención de la delincuencia,

cooperación para el desarrollo y la inclusión social de las personas indicadas en este apartado.

- 2°. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, sus actividades auxiliares o complementarias, como la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.
- 3°. Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- 4°. Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural.
- 5°. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.
- 6°. Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.
- 7°. Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, así como las de educación infantil hasta los tres años, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.
- 8°. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.
- 9°. Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.
- 10°. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.
- 11°. Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. Y ello se producirá cuando el conjunto de ellas no exceda del 20% de los ingresos totales de la entidad.

12º. Las explotaciones económicas de escasa relevancia, las cuales serán aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere los 20.000 €.

El artículo 10 rebaja el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades al 10% a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas, pues el tipo general es el 25% (artículo 29.1 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

El artículo 14 de la Ley 49/2002 establece que para acogerse a este régimen fiscal especial, las entidades sin fines lucrativos deberán hacerlo en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, y quedarán vinculadas a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos establecidos en la misma y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

Esta forma reglamentaria a la que hace referencia la Ley se plasmó en el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por RD 1270/2003, de 10 de octubre (en adelante RD 1270/2003). Este reglamento dispone en su artículo 1.1, que para la aplicación del régimen fiscal especial (previsto en el título II de la Ley 49/2002), la entidad debe comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal. En su apartado 2, establece que “este régimen se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen”.

1.2. Ventajas en los tributos locales

El artículo 15, dedicado a los tributos locales, contempla diversas exenciones:

- 1º. Exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de los que sean titulares, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- 2º. Exención del IAE por las explotaciones económicas exentas del Impuesto sobre Sociedades, aunque sí deberán presentar declaración del alta o baja en caso del cese en la actividad.

3º. Exención del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU o plusvalía municipal).

Termina este artículo 15 diciendo que la aplicación de estos tributos locales está condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el artículo 14.1, el cual dispone que las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial en el plazo y forma establecida reglamentariamente, y estará condicionada al cumplimiento de los requisitos, que deberán ser probados por la entidad. Además, lo dispuesto en el mismo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Establece además, el artículo 12 que las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. La acreditación de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente de la AEAT, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración Tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el título II de la Ley 49/2002 (artículo 4 del RD 1270/2003).

1.3. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

El capítulo II del Título I (Objeto y ámbito de aplicación) de la Ley 49/2002, regula el régimen fiscal de las donaciones y aportaciones, el cual contempla tanto deducciones como exenciones. Se trata por tanto, de ventajas o beneficios no directamente aplicable a las asociaciones de utilidad pública, sino a quienes realicen esas donaciones o aportaciones. Por lo que de forma indirecta beneficia a las asociaciones, ya que, cuanto mayor sean las ventajas aplicables a los donantes, habrá mayor probabilidad de que se realicen estas donaciones o aportaciones.

En cuanto a las deducciones, el artículo 17.1 establece que “darán derecho a practicar las deducciones, los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples”, realizadas a favor de, entre otras, las entidades sin fines lucrativos, tales como:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.

- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El apartado 2 del artículo 17 establece que, en caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil (artículo 644), el donante ingresará, en el período impositivo el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan. Se procederá de igual forma en los supuestos recogidos en el artículo 23.2 de la LODA, es decir, en los casos de separación voluntaria de un asociado, este podrá percibir la participación patrimonial inicial u otras realizadas, a excepción de las cuotas de pertenencia a la asociación, pero con la devolución de las deducciones aplicadas por su aportación.

Las deducciones a las que se refiere el artículo 17 por donaciones o aportaciones, se concretan en los artículos siguientes, de los cuales destacamos lo siguiente:

- a) Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF).

El artículo 19 establece que tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada conforme al artículo 18, la siguiente escala:

- Hasta 150€: el porcentaje de deducción es del 80%
- Resto base de deducción: el porcentaje de deducción es del 35%, o del 40% cuando en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran

realizado a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos⁴⁵.

La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el cual establece que no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

b) Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 20.1 establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35% de la base de deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18, o del 40% si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran aportado cantidades iguales o superiores, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, a favor de una misma entidad.

Finaliza este artículo diciendo que “la base deducción no podrá exceder del 10% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar el exceso en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos sucesivos”.

Hay que señalar que este artículo 20.1 fue modificado por la disposición final segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), disponiendo que “las entidades que reúnan las características y cumplan los requisitos previstos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tendrán el régimen fiscal que en ella se establece”.

⁴⁵ El artículo 19.1 de la Ley 49/2002, se modifica con efectos del 1 de enero de 2020, por la disposición final 2 del RD-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. Con esta modificación se incrementa en cinco puntos porcentuales las donaciones realizadas por contribuyentes de IRPF y por contribuyentes del IRPF de los no residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente.

c) Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

El artículo 21 distingue, por un lado, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente, los cuales, podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 19 para los residentes, con el límite del 10% de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación; y por otro, los que operen mediante establecimiento permanente, que podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 20 para el impuesto de sociedades.

La exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones viene recogida en el artículo 23, el cual establece en su apartado 1 que estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta positiva que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17. Dispone en su apartado 2 que estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones que contempla el artículo 17.

Para la efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente (según dispone el art. 24.1). Estos requisitos se establecen en el Capítulo II (artículo 6, del RD 1270/2003), que dispone que “la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural”.

No obstante, en el caso de no ser aplicable a estas entidades, el régimen especial del título II de la Ley 49/2002, según el artículo 9.2 LIS), o las que, habiendo sido declaradas de utilidad pública no hubieran optado por la aplicación de este régimen privilegiado, estarán parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades en los términos previstos en el Capítulo XIV del título VII de la LIS, con las limitaciones

establecidas en los artículos 109 -111, según dispone su artículo 9.3.a)⁴⁶. En este caso, establece el artículo 124.3 de la LIS, que las entidades no estarán obligadas a presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 € anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 € anuales.
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Por último, hay que señalar que las entidades declaradas de utilidad pública, podrían realizar además, actividades prioritarias de mecenazgo, respecto de las cuales, el artículo 22 de la Ley 49/2002, dispone que “La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general (...), así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16” (entre las que se encuentran las entidades sin fines lucrativos, a las que sea de aplicación el título II de esta Ley). Añade que “en relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Haciendo uso de esta previsión, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 establece en su Disposición adicional sexagésima sexta, apartado dos que “los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, de diciembre, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado 1, el cual establece cuáles son las actividades prioritarias de mecenazgo, entre las que se encuentran, por poner algunos ejemplos, los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género, los programas de erradicación de la discriminación por razón de género, que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con estas. Esta relación incluye 23 tipos de actividades o programas.

⁴⁶ PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, cit., p. 104.

Por lo tanto, para este tipo de actividades, los porcentajes de deducción, así como los límites previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, para el año 2021 se aumentarán en cinco puntos porcentuales; y para la aplicación de estas deducciones y límites sobre las mismas habrá que estar a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de cada año.

1.4. Ventajas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados

Según el artículo 45.I A), apartado b) del RD legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP y AJD), estarán exentos de este impuesto las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley⁴⁷.

2) Obligaciones de las entidades declaradas de utilidad pública

Las obligaciones de las asociaciones declaradas de utilidad pública vienen reguladas en el artículo 34 de la LODA, así como el artículo 5 del RD 1740/2003, que concreta con más precisión determinados aspectos. Por lo que podemos destacar como obligaciones principales:

- a) Facilitar a las Administraciones públicas los informes que estas les requieran, en relación con las actividades realizadas en el cumplimiento de sus fines.
- b) Presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior, ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas.

⁴⁷ La disposición adicional tercera de la Ley 49/2002 modifica la letra A) del art. 45.I RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.

- c) Rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior, las cuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Tanto la memoria como las cuentas anuales deberán presentarse en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio económico correspondiente, y deberán ir firmados por todos los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la asociación obligados a formularlas, así como también, debe ir acompañada de una certificación del acuerdo de la asamblea general de socios que contenga la aprobación de las cuentas anuales y el nombramiento, en su caso, de auditores, expedida por las personas o cargos de la entidad con facultades para certificar acuerdos.

Además, las asociaciones deben cumplir lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante Ley 10/2010), que según su artículo 2.1 x) es de aplicación a las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en su artículo 39, el cual obliga a estas entidades a conservar durante 10 años (según el artículo 5), los documentos acreditativos de los registros con la identificación de todas las personas que aporten o reciban a título gratuito fondos o recursos de la asociación. De igual forma se pronuncia el artículo 42 del Reglamento de esta Ley, aprobado por RD 304/2014, de 5 de mayo, que exige, entre otras obligaciones⁴⁸:

- Identificación y comprobación de las personas que aporten a la entidad, a título gratuito, fondos o recursos de importe igual o superior a 100 € (artículo 42.2).
- Conservación de la documentación acreditativa de la aplicación de los fondos a los diferentes proyectos asociativos (artículo 42.3 d)⁴⁹.

2.1. Requisitos de la contabilidad

El RD 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el

⁴⁸ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 59 – 60.

⁴⁹ La Ley 10/2010 y su Reglamento resultan aplicables también a las asociaciones no declaradas de utilidad pública.

modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos (en adelante RD 1491/2011)⁵⁰, establece en su artículo 3 que el mismo es aplicable a las fundaciones de competencia estatal y asociaciones declaradas de utilidad pública, a excepción de los movimientos contables incluidos en la quinta parte y los relativos a numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, excepto en aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración. Según dispone el Preámbulo (parte II), este tipo de entidades que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8 de este real decreto, podrán optar, por aplicar las normas de registro y valoración incluidas en la segunda parte del Plan General de Contabilidad de PYMES y los criterios específicos de las microentidades que se regulan en el artículo 8, si bien los límites sobre los que se construye el ámbito de aplicación de estos últimos, se han establecido considerando la definición de microentidad empleada en la norma sustantiva. En este sentido, cabe recordar que para este tipo de entidades, los límites son:

- El total de las partidas del activo sea inferior a 150.000 €.
- Importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más en su caso, el de la cifra anual de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a 150.000 €
- El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5⁵¹.

Dispone además que los documentos que integran las cuentas anuales de estas entidades son el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria, tal y como establece también el artículo 5.2 del RD 1740/2003.

Por lo tanto, la contabilidad de las entidades no lucrativas y, en especial, el registro y valoración de los elementos de las cuentas anuales, se desarrollarán aplicando los principios contables recogidos en las mismas, en concreto, en el apartado 3º de la

⁵⁰ Estas normas son fruto de un grupo de trabajo (del ICAC) para adaptar las normas del Plan General de Contabilidad aprobado por RD 1514/2007, de 16 de noviembre, y del Plan General de Contabilidad del PYMES, aprobado por RD 1515/2007 (según Preámbulo RD 1491/2011, parte I).

⁵¹ RD 1491/2011, Preámbulo, Parte II.

Primera parte “Marco conceptual de la contabilidad”, del ANEXO I, del RD 1491/2011⁵², los cuales son:

- a) Entidad en funcionamiento
- b) Devengo
- c) Uniformidad
- d) Prudencia
- e) No compensación
- f) Importancia relativa

La memoria económica está regulada en el RD 1491/2011, en la tercera parte del Anexo I, titulado “Cuentas anuales”, donde se establece que “la memoria completa, amplía y comenta la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados. En particular, contendrá una detallada descripción sobre los flujos de efectivo y el grado de cumplimiento de las actividades de la entidad”. Sin embargo, no serán necesarios⁵³:

- La descripción de las actividades, puesto que se realizan a través de la memoria de actividades, en el modelo de uso obligatorio que establece la Orden INT/1089/2014, de 11 de junio.
- El estado de flujo de efectivos, cuando las asociaciones pueden presentar las cuentas en modelo abreviado o simplificado. Solo será necesario cuando presentan las cuentas en modelo normal.

2.2. Requisitos de las cuentas anuales

“Las cuentas anuales se ajustarán al régimen específico de las entidades no lucrativas, establecido en razón de las características especiales de este tipo de entidades, cuyo objetivo no es obtener un lucro comercial sino perseguir fines de interés

⁵² El RD 1491/2011, reproduce en la parte dispositiva gran parte de la regulación contenida en el RD 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de PYMES y los criterios específicos de las microempresas. Tiene dos anexos: ANEXO I “Normas de adaptación del PGC a las Entidades sin Fines Lucrativos, ANEXO I “Plan de Actuación de las entidades sin fines lucrativos”.

⁵³ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 55.

general en beneficio de la comunidad, es decir, no buscan el beneficio propio y su posterior distribución entre los asociados sino el beneficio de la sociedad en general”⁵⁴. Por ello, según dispone el artículo 5.2 del RD 1740/2003, titulado “Rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública”, “las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme lo dispuesto en el RD 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo, o en la norma que lo sustituya”⁵⁵. Esta norma ha sido modificada posteriormente con el RD 602/2016, de 2 de diciembre y más recientemente, por el RD 1/2021, de 12 de enero⁵⁶.

Añade el apartado 4 del artículo 5 del RD 1740/2003, que, “las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán someter a auditoría sus cuentas anuales y acompañarán a ellas un ejemplar del informe de los auditores, firmado por estos, y que deberá ponerse a disposición de los asociados antes de la celebración de la asamblea general en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales auditadas. Dicho informe se acompañará de un certificado acreditativo de que corresponde a las cuentas anuales presentadas, cuando no constase en la certificación a que se refiere el apartado 1”.

También deberá acompañar un informe de auditoría de las cuentas anuales si la entidad hubiese recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la UE, por un importe total acumulado superior a 600.000 €, según dispone la Disposición adicional segunda del RD 2/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, la cual dispone en su disposición adicional primera 1.e), que deberán someterse a auditoría de cuentas, entre otras, las entidades, cualquiera

⁵⁴ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 54.

⁵⁵ El artículo 5.2 del RD 1740/2003, fue modificado por la Disposición final primera del RD 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

⁵⁶ Tanto por el RD 602/2016, de 2 de diciembre, como el RD 1/2021, de 12 de enero, se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el RD 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el RD 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el RD 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobados por el RD 1491/2011, de 24 de octubre.

que sea su naturaleza jurídica, que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás organismos públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno.

2.2. Modelos de cuentas anuales

Existen tres modelos de cuentas anuales, de formato definido y aplicación obligatoria: normal, abreviado y simplificado⁵⁷. La principal diferencia entre el modelo normal y el abreviado y simplificado es que estos presentan una menor desagregación, pero no existen normas especiales distintas de las previstas para el modelo normal⁵⁸.

Según dispone en la 3ª Norma (Parte I. Normas de elaboración de las cuentas anuales), sobre la estructura de las cuentas anuales, de la Tercera parte “Cuentas anuales” del RD 1491/2011, “Las cuentas anuales de las entidades sin fines lucrativos deberán adaptarse al modelo normal” (apartado 1). Añade en su apartado 2, que las entidades sin fines lucrativos podrán utilizar los modelos de cuentas anuales abreviados en los siguientes casos:

- a) Balance y memoria abreviados, cuando al cierre del ejercicio, y durante dos ejercicios consecutivos, concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:
 - Que el total de las partidas del activo no supere los 4.000.000 €.
 - Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los 8.000.000 €.
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50”.

Si cumplen estos requisitos, podrán aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES, en cuyo caso, una vez se haya optado por el mismo, deberá mantenerse de

⁵⁷ En el RD 1491/2011: ANEXO I. Normas de adaptación del PGC a las Entidades sin Fines Lucrativos. TERCERA PARTE. Cuentas anuales. I. NORMAS DE ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES. Punto 17.

⁵⁸ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 55. Se aclara que las entidades asociativas, en general, presentan las cuentas en modelo abreviado y simplificado. La referencia al importe neto de la cifra anual de negocios, establecida en la legislación mercantil, se entiende realizada para las entidades asociativas al volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra anual de negocios de su actividad mercantil.

forma continuada, como mínimo, durante tres ejercicios, a no ser que, con anterioridad al transcurso de dicho plazo, deje de darse alguna de las circunstancias requeridas (artículo 6 del RD 1491/2011).

b) Cuenta de resultados abreviada: cuando al cierre del ejercicio, y durante dos ejercicios consecutivos, concurren, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Que el total de las partidas del activo no supere los 11.400.000 €.
- Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los 22.800.000 €.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 250.

Esta norma termina diciendo en su apartado 5 que las entidades sin fines lucrativos que opten por aplicar el Plan General de Contabilidad de las PYMES aprobadas por el RD 1515/2007, de 16 de noviembre, elaborarán el balance, la cuenta de resultados y la memoria ajustándose a los modelos abreviados. En su apartado 6 dispone que si optan por la aplicación de los criterios de las microentidades, elaborarán el balance y la cuenta de resultados ajustándose a los modelos abreviados, y la memoria al modelo simplificado incluido en la tercera parte.

Podrán formular balance y cuenta de resultados en modelo simplificado las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias⁵⁹:

- Que el total de las partidas del activo no supere los 150.000 €.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 150.000 €.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.

Según el artículo 8, las entidades que cumplan estos requisitos, podrán aplicar los criterios señalados en el mismo para microentidades sin fines lucrativos. Esta opción

⁵⁹ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 55.

deberá mantenerse de forma continuada, como mínimo, durante tres ejercicios, a no ser que, con anterioridad al transcurso del plazo, dejen de cumplir algún requisito (artículo 8 RD 1491/2011). Sin embargo, estas entidades perderán la facultad de aplicar los criterios específicos anteriores si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias citadas.

La memoria económica se ajustará al modelo normal, abreviado o simplificado, según corresponda. La presentación de cuentas en modelo normal exige acompañar la memoria económica en modelo normal, mientras que la presentación de cuentas en modelo abreviado podrá ir acompañada de la memoria económica en modelo abreviado o simplificado⁶⁰.

2.3. Procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública

a) Concepto

La rendición anual de cuentas a que se refiere el artículo 5 del RD 1740/2003, comprende una doble obligación para las entidades declaradas de utilidad pública:

- Presentar las cuentas anuales del ejercicio anterior.
- Presentar una memoria de actividades de las realizadas en el ejercicio anterior⁶¹.

b) Plazo

El plazo para presentar las cuentas y la memoria de actividades de seis meses, desde la finalización del ejercicio económico anterior. Por lo tanto, si el ejercicio económico coincide con el año natural y, en consecuencia se cierra el 31 de diciembre, la fecha límite de presentación es el 30 de junio del año siguiente.

El ejercicio económico no podrá exceder de doce meses, que puede coincidir con el año natural o bien señalarse otras fechas, indicándose de forma expresa la fecha de inicio y cierre⁶².

⁶⁰ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 55.

⁶¹ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 61.

c) Documentación

Teniendo en cuenta las obligaciones que hemos citado anteriormente, la documentación a presentar por las asociaciones de utilidad pública para el rendimiento de cuentas es la siguiente:

- a) Las cuentas anuales, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, firmadas por todos los miembros de la junta directiva.
- b) La memoria de actividades, firmada por todos los miembros de la junta directiva.
- c) Un certificado del acuerdo de la asamblea general de socios que contenga la aprobación de las cuentas anuales y el nombramiento, en su caso, de auditores.

Además, deberán presentar un informe de auditoría de las cuentas anuales si la entidad estuviera afectada por una o por las dos circunstancias siguientes:

- a) Que esté obligada a formular cuentas anuales en modelo normal.
- b) Que hubiese recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la UE, por un importe total acumulado superior a 600.000 €.

d) Procedimiento propiamente dicho

El procedimiento de rendición de cuentas de estas entidades está regulado en el artículo 6 del RD 1740/2003, el cual establece lo siguiente:

1. Será competente para verificar el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública, el cual examinará la documentación presentada y comprobará su adecuación a la normativa vigente. Es decir, el mismo órgano encargado de tramitar la solicitud de utilidad pública, según se ha especificado anteriormente.

⁶² ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 61.

2. Comprobada su adecuación, acordará su depósito, a efectos de constancia y publicidad, lo notificará a la entidad interesada y lo comunicará a la Secretaría General del Ministerio del Interior y al Ministerio de Hacienda.
3. Si la documentación no se adecúa a la normativa vigente, se instará a la entidad, con un informe comprensivo de las deficiencias advertidas, para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, otorgándole al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que si no lo hiciera, se comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma, a fin de que se incoe el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.
4. Si las entidades declaradas de utilidad pública no hubiesen cumplido la obligación de rendición de cuentas, el citado organismo competente comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma, en los seis meses siguientes a la fecha límite de rendición de cuentas, mediante relación certificada de las entidades incumplidoras. Para ello, remitirá la documentación acompañada de un informe comprensivo de las circunstancias advertidas, a fin de que se incoe y tramite el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.
5. Cuando el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas afecte a entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior procederá de oficio a la iniciación del procedimiento de revocación.
6. Los registros de asociaciones deben conservar las cuentas anuales y los documentos complementarios depositados, durante seis años a contar desde la recepción de la rendición de cuentas.

Por último, hay que señalar que este trámite, como cualquier otro que realicen las asociaciones, por ser entidades jurídicas, deben hacerlo de forma telemática, de conformidad con el artículo 14.2 a) de la LPAC.

V. PROCECIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Parece lógico que si la asociación deja de cumplir los requisitos y las obligaciones a las que queda sujeta tras su la concesión de la declaración de utilidad pública, se pueda perder esta condición. Así lo prevé la LODA en su artículo 35.2, que contempla la posibilidad de revocación de la declaración, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministerial, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados para la obtención de tal declaración, o los responsables de su gestión incumplan las obligaciones requeridas. Este procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública está regulado, de forma más completa, en el artículo 7 del RD 1740/2003.

Por otra parte, la Ley 49/2002, dispone en su artículo 14 que, el incumplimiento de los requisitos establecidos para obtener el régimen fiscal especial, supone la obligación para la entidad de “ingresar las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan”.

1) Iniciación del procedimiento de revocación

El procedimiento de revocación de la utilidad pública se iniciará siempre de oficio por la Administración pública⁶³.

1) Causas de revocación de la declaración de utilidad pública

Las causas de revocación están recogidas en el apartado 1 del artículo 7, siendo estas las siguientes:

⁶³ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 63.

- a) Que las entidades declaradas de utilidad pública hayan dejado de reunir cualesquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública.
- b) Que dichas entidades no hayan rendido cuentas o no lo hayan hecho conforme a la normativa en vigor.
- c) Que estas entidades no hayan facilitado a la Administración los informes que les hubieran sido solicitado (según el artículo 34.2 de la LODA).

2) Órganos competentes para la instrucción

El mismo artículo 7.1, dispone que cuando se den las causas de revocación mencionadas, serán competentes para la incoar el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, la comunidad autónoma correspondiente. La Guía de Asociaciones (2ª Ed.) especifica que estos órganos son:

- a) “La Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación del Ministerio del Interior, respecto de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.
- b) Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas respecto de las entidades inscritas en los respectivos Registro autonómicos de asociaciones.
- c) Las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla respecto de las entidades inscritas en los respectivos Registros de asociaciones.
- d) Los órganos encargados de los Registros especiales de asociaciones respecto de las entidades, estatales o autonómicas, inscritas en los citados registros”⁶⁴.

Establece el artículo 7.1 que los órganos competentes, es decir, los organismos encargados de los registros de asociaciones deberán comunicar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior, en el plazo máximo de seis meses desde su conocimiento o, desde la fecha límite de rendición de cuentas, la concurrencia de alguna

⁶⁴ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 63.

de las circunstancias citadas, indicando, en su caso, si se ha incoado el procedimiento de revocación.

3) Instrucción del Procedimiento

El artículo 7.2 prevé que la iniciación del procedimiento se notificará a las entidades que hubieran obtenido la declaración, comunicándoles las razones o motivos que pudieran determinar la revocación de aquélla, y se les concederá un plazo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

Posteriormente, el expediente se someterá a informe de los ministerios o de las Administraciones públicas competentes en relación con los fines estatutarios y actividades de las asociaciones de que se trate.

El apartado 3 del artículo 7, establece que “en el caso de entidades inscritas en los registros de asociaciones de las comunidades autónomas, distingue dos supuestos, según quién inicie el procedimiento de revocación”:

- a) Si el procedimiento lo hubiera incoado el Ministerio del Interior: en este caso, la Secretaría General Técnica del mismo remitirá copia del expediente instruido a los órganos responsables de dichos registros, interesándoles la emisión de informe.
- b) Si el procedimiento lo hubieran incoado los organismos responsables de los registros de las comunidades autónomas, remitirán, una vez instruido, copia del expediente con un informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Estos informes deberán evacuarse en el plazo de 15 días, pero no son vinculantes, ni tampoco preceptivos, pues en el caso de no emitirse en el plazo señalado, se podrá continuar con el procedimiento.

Recibidas las alegaciones e informes y practicadas las pruebas admitidas y recibido, en su caso, el informe de las comunidades autónomas, o transcurridos los plazos respectivamente prevenidos para su aportación, práctica o emisión, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior pondrá de manifiesto el expediente a la entidad afectada para que, en el plazo de 15 días, pueda formular alegaciones y

presentar los documentos o informaciones que estime conveniente (artículo 7.5), e inmediatamente después, formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución (artículo 7.4).

4) Resolución

El plazo de resolución del procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública es de 6 meses. Transcurrido el plazo sin haberse dictado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento (artículo 7.9). La caducidad del procedimiento determina que, al no existir resolución expresa, se archiva el expediente y la entidad mantiene la condición de utilidad pública⁶⁵.

La resolución de este trámite debe ser motivada, y podrá consistir en acordar la revocación, o en su caso el mantenimiento de la declaración de la utilidad pública de la asociación, federación, confederación o unión de asociaciones.

La resolución de revocación se realizará por orden del Ministro del Interior, será notificada a la entidad solicitante y comunicada al Ministerio de Hacienda, al organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad y a las Administraciones públicas que hayan informado el expediente (artículo 7.6). En la actualidad, esta competencia está delegada en la Secretaría General Técnica, en virtud del apartado Séptimo, I de la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones por otras autoridades, circunstancia que se indicará expresamente, según lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

5) Recursos

La resolución agota la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, o bien, recurso potestativo de reposición ante el titular del Ministerio del Interior.

6) Publicación de la revocación e inscripción en el Registro correspondiente

La revocación de la declaración de utilidad pública se publicará en el BOE.

⁶⁵ ROJAS JUÁREZ.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 64

Una vez publicada, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad procederá a inscribir el correspondiente asiento de revocación de la declaración de utilidad pública. Cuando se trate de registros autonómicos de asociaciones, registros de asociaciones de reguladas por leyes especiales, los organismos encargados de dichos registros comunicarán la Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de revocación (artículo 7.7).

Finaliza el artículo 7 en su apartado 10, disponiendo que en los supuestos en que se haya dado de baja una entidad de una asociación de personas jurídicas, o una asociación integrada en una federación, así como en el supuesto de extinción de estas, siempre que la persona jurídica simple o la compuesta esté declarada de utilidad pública, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior incoará el correspondiente procedimiento para acordar el mantenimiento o la revocación, total o parcial, de la declaración. En definitiva, al igual que la declaración de utilidad pública puede ser parcial, la revocación también puede ser parcial, pudiendo referirse solo a la federación, confederación o unión de utilidad pública o solo a alguna de las entidades de utilidad pública que forman parte de las mismas⁶⁶.

VI. ASPECTOS A DESTACAR SOBRE LA UTILIDAD PÚBLICA

Como hemos observado, el ordenamiento jurídico pone en marcha una serie de medidas de fomento con el propósito de servir a la promoción de las personas jurídicas que, al fin y al cabo, están ayudando al Estado a cumplir con sus finalidades de interés general. Por ello, el legislador, “consciente del beneficio social y económico de que sean este tipo de asociaciones las que complementen junto con las fundaciones estas tareas beneficiosas para la sociedad, ha establecido una diferenciación destinada al acceso de las mismas a fondos públicos, ya sea de forma directa, subvenciones y ayudas, como indirecta, beneficios tributarios, con la intención de animar a los ciudadanos a la participación en este tipo de asociaciones, constituyéndolas o aportando dinero y servicios a las mismas”⁶⁷, siempre y cuando cumplan los requisitos legalmente establecidos, y estas lo soliciten.

⁶⁶ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones*, cit., p. 65.

⁶⁷ ANGUITA VILLANUEVA L. A.: *Elementos, organización...*, cit., p. 194.

Sin embargo, analizados los requisitos, el procedimiento de solicitud y el de revocación de la declaración de utilidad pública, es importante destacar ciertas cuestiones, tales como el carácter reglado de la solicitud de declaración de la utilidad pública, que exige la promoción del interés general, así como el concepto de asociación sin ánimo de lucro, que en ocasiones es utilizado por la Administración para denegar o revocar la declaración de utilidad pública.

1) Carácter reglado del procedimiento de declaración de utilidad pública

Debemos subrayar que, “a pesar de que la LODA utiliza el término ‘podrá’ no estamos ante un supuesto de discrecionalidad administrativa, sino que, cumpliéndose los requisitos legales, la Administración está obligada a conceder esta calificación, en virtud del carácter reglado del procedimiento que regula dicha declaración”⁶⁸. En la misma dirección se pronuncia la STS 351/2021 fundamento jurídico 3º, (en adelante fj.), que alude a la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, la cual ha interpretado el primer párrafo del artículo 32.1º de la Ley Orgánica, en concreto, cuanto declara que las asociaciones “podrán” obtener dicha declaración, en el sentido de que se confiera a la Administración una potestad discrecional para determinar dicha declaración en función de criterios de pura oportunidad, sino que (...), se considera en esa jurisprudencia que esa declaración es un acto reglado que vincula a la Administración, de tal forma que cuando se reúnan las condiciones establecidas por la Ley debe accederse a dicha declaración, sin posibilidad de corrección alguna”.

Entre la jurisprudencia a la que alude esta sentencia, podemos citar la STS 968/2018 (fj.4º), que señala que no estamos ante una potestad discrecional, sino que se trata de un procedimiento reglado. Esta sentencia recuerda el razonamiento de la sentencia de 7 de octubre de 2015, recurso de casación (en adelante RC) 3815/2012 (fj.5º), la cual establece la diferencia entre la discrecionalidad administrativa y una actividad reglada, afirmando que, “con carácter general, la ley puede, atendida la naturaleza de las funciones que ha de cumplir, atribuir a la Administración la libertad de decisión precisa para alcanzar esos fines propuestos por el ordenamiento jurídico. Esta

⁶⁸ PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, p.110.

libertad de elección, entre indiferentes jurídicos, entre soluciones igualmente justas, es lo que denominamos discrecionalidad administrativa. Por el contrario, cuando la propia Ley establece una serie de requisitos a cuya concurrencia se anuda la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico, estamos ante una actividad reglada. (...) El carácter discrecional no puede derivarse de la utilidad del verbo ‘poder’ (...) pues la declaración de utilidad pública se sujeta a una serie de requisitos (del apartado 1 del artículo 32), a cuya concurrencia se anuda la indicada declaración (...). En esto consiste precisamente el carácter reglado de la actuación administrativa”.

2) Concepto normativo de asociación sin ánimo de lucro

Respecto al ánimo de lucro, la LODA no define el mismo de forma directa, aunque, sí lo hace indirectamente en su artículo 13.2 al afirmar que “los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo”.

Por el contrario, la Ley valenciana de asociaciones 14/2008, sí se refiere de manera más directa al ánimo de lucro, cuando establece en su artículo 10, titulado “Actividades económicas”, apartado 1, que, “una asociación no tiene ánimo de lucro aunque desarrolle una actividad económica si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general establecidas en sus estatutos. Añade el artículo 10.2 que, a efectos de esa ley “se considera que las asociaciones desarrollan una actividad económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios⁶⁹. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica. Por lo tanto, las asociaciones pueden realizar actividades económicas sin que esto signifique que tienen ánimo de lucro.

⁶⁹ Tal y como establece el artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Lo mismo se desprende de la Ley 49/2002, al establecer como condición para aplicar su régimen fiscal especial, que las entidades destinen, al cumplimiento de sus fines, al menos el 70% de las rentas e ingresos que obtengan de sus explotaciones económicas, y el resto a incrementar la dotación patrimonial o las reservas (artículo 3.2).

3) Concepto de ánimo de lucro e interés general por la jurisprudencia

En el mismo sentido que la normativa citada, se pronuncia la STS 351/2021 (fj. 3º), recordando la sentencia 4621/2015, de 11 de noviembre (...), en la cual afirma que “el hecho de que la Asociación obtenga ingresos en el desarrollo de su actividad no presupone el ánimo de lucro en su actuación ni implica necesariamente el menoscabo del interés general que debe perseguir y, en consecuencia, no es incompatible con la cualidad de Asociación de utilidad pública.

Continúa la citada STS 351/2021 aludiendo a la sentencia de 13 de julio de 2015, RC. 3175/2012, de la que destacamos que “las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general”.

Termina declarando la mencionada STS 351/2021 que, “el hecho de que algunos servicios, que constituyan el fin de una asociación deban prestarse a cambio de alguna retribución, no impide excluir el interés general, siempre que no se trate de la generalidad de los servicios prestados y, en todo caso, dichos rendimientos reinviertan en los fines generales de la asociación”.

“En el reconocimiento de la condición de utilidad pública de una entidad sin ánimo de lucro, ha habido importantes pronunciamientos de declaración de utilidad pública de asociaciones sin ánimo de lucro, en base al giro jurisprudencial que se produjo con la sentencia del Tribunal Supremo del 22 de noviembre de 2011 (RC. 4031/2008), por la que se obtuvo la declaración de utilidad pública del ‘Club Natació Manresa’.

Hasta ese momento, se aplicaba estrictamente la normativa reguladora del procedimiento legalmente establecido en el que el informe favorable a tal pronunciamiento de la Agencia Tributaria se postulaba como preceptivo. No obstante, a

partir de entonces se empezó a cuestionar tal cuestionar el carácter preceptivo y vinculante del informe de la Agencia Tributaria, que realizaba un interpretación muy restrictiva del concepto de ‘interés general’, permitiendo de este modo que varias asociaciones haya obtenido en sede jurisdiccional el reconocimiento de la condición de utilidad pública”⁷⁰.

De hecho, un gran número de sentencias posteriores, incluida la mencionada STS 351/2021 (en su fj.3º), han fundamentado sus decisiones basándose en la de 22 de noviembre de 2011, RC. 4031/2008⁷¹, la cual establece, en su fj. 4º, lo siguiente: “lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que este va dirigido, ya que el Club de referencia al reinvertir los recursos económicos, precisamente lo que permite y facilita es el cumplimiento de los objetivos sociales. (...) No cabe equiparar interés general con gratuidad o ausencia de ánimo de lucro, (...) no existe una equivalencia entre ánimo de lucro y contraprestación por servicios prestados, en línea con lo dispuesto en la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que establece como uno de los requisitos para que las entidades sin fines lucrativos sean conceptuadas como tales, el que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70% de las rentas e ingresos procedentes de las explotaciones económicas que desarrollen. En consecuencia, no cabe entender que la prestación onerosa de un servicio conduzca necesariamente a conceptuar que la asociación que lo presta carezca de interés general, por cuanto que para ello habrá que tener en cuenta las actividades que realiza para el cumplimiento de su objeto social, si estas redundan en beneficio de la colectividad, y del destino al que se aplican los ingresos que la entidades pudiera obtener”. Esta sentencia se diferencia de la gran mayoría relativas a la utilidad pública, porque el recurso de casación, al contrario que lo que suele ocurrir, no fue interpuesto por la asociación interesada o por la Administración General del Estado, sino por otra asociación “Abogados Cristianos”, que se oponía a la declaración de la declaración de utilidad pública de la “Asociación Derecho a Morir Dignamente”.

⁷⁰ COSTA FERNÁNDEZ, F.:“El reconocimiento de la condición de utilidad pública de una entidad sin ánimo de lucro”, cit., (Consulta: 15/04/2021).

⁷¹ Entre otras: STS 2294/2017 (fj. 5º), STS 2166/207 (fj. 3º, 4º, 5º), STS 968/2018 (fj. 3º, 5º), STS 1359/2018 (fj. 2º), STS 1404/208 (fj. 4º), STS 2305/2018 (fj. 3º), STS 351/2021 (fj. 3º).

Fuente: CENDOJ. Centro de Documentación Judicial.

Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> (Consulta: 30/04/2021).

Respecto al interés general exigido para la declaración de la utilidad pública en el artículo 32.1 a) LODA, la STS 351/2021, RC. 6395/2019, en el análisis de este precepto, afirma que el legislador utiliza un concepto jurídico indeterminado al establecer la primera de las condiciones impuestas para la declaración de utilidad pública, que las asociaciones tengan por finalidad estatutaria la de “promover el interés general”, por lo que deberá el aplicador del derecho, la Administración en este caso, atendiendo a las circunstancias particulares que concurran, determinar el interés general en cada supuesto (...) pero no conforme a potestades discrecionales de optar entre varias opciones, todas ellas, en principio, válidas con solo motivar la decisión; sino que se ha de buscar en cada caso la concreción del concepto jurídico indeterminado establecido por el Legislador, y aplicarlo al caso concreto. Concluye la sentencia, que lo exigido para la declaración de utilidad pública de una asociación, en lo que se refiere a sus fines, es, en primer lugar que promuevan el interés general (...) y que ese interés general esté vinculado a los derechos fundamentales⁷².

4) Especial referencia a la STS 3858/2016, Recurso de casación 2586/2016

Resulta conveniente resaltar lo establecido en la STS 3858/2016, por causa de una revocación administrativa de la utilidad pública a la asociación Nuevo Futuro Sirio. La parte recurrente fue la propia Administración General del Estado, contra la sentencia de la Audiencia Nacional 2790/2013, por estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación ante dicha resolución de revocación. Se alegaba que la asociación había dejado de cumplir el requisito de que los fines estatutarios tiendan a promover el interés general exigido en el artículo 32.1.a) de la LODA.

En esta sentencia, el TS recuerda el criterio de la mencionada sentencia de 22 de noviembre de 2011, RC. 4031/2008, en relación al concepto de entidad sin ánimo de lucro, al afirmar que, no debe dar lugar a confusión el hecho de generar beneficios económicos, siempre que estos se reinviertan en esa actividad de interés general (fj. 3º). Sostiene, “que la prestación de servicios retribuidos no es, por sí sola, una circunstancia excluyente de la declaración de utilidad pública”. Añade además, que, si bien la

⁷² STS 351/2021, del 4 de febrero, fj. 3º. CENDOJ. Centro de Documentación Judicial, disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> (Consulta: 30/04/2021).

asociación que insta la declaración de utilidad pública tiene que acreditar los requisitos necesarios para gozar de este beneficio, en el caso de que se revoque lo que ya se ganó, el esfuerzo probatorio ha de recaer sobre la Administración, la cual afirma que no tiene necesidad de justificar las razones que explican la revocación, a lo que el TS, considera que, justo lo contrario es conforme a derecho, es decir, que la justificación resulta obligada solo por la exigencia de la motivación de los actos administrativos requerida en la LPAC (artículo 35). Por lo que, “tanto si la Administración considera que cometió un error, o que la actividad de la entidad ha cambiado o que su conducta ha evidenciado que su actividad era de carácter lucrativo, la Administración debe decir cuál es la razón o razones que justifican la revocación (...) y aportar los datos fácticos que avalan dicha causa de revocación, “tanto más cuanto que, se trata de una revocación de una previa decisión administrativa que, hasta ese momento, contaba precisamente con una presunción de legalidad” (fj. 4º)⁷³.

También recuerda esta STS 3858/2016, la sentencia de 27 de julio de 2015 (1236/2013), que dice que “lo decisivo para la calificación de una asociación como de interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala (...) es que concurren los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades (Sentencias de 22 de noviembre de 2011 – RC 4.031/2008-, de 15 de diciembre de 2011 – RC 4.216/2009 – y de 30 de enero de 2.015 – RC 2.745/2012-).

En definitiva, lo que prima es que su objeto sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 de la referida Ley y no una finalidad comercial o de lucro. No entraría dentro de las entidades comprendidas en el citado artículo una sociedad mercantil con ánimo de lucro por esta misma circunstancia, aunque su actividad fuese beneficiosa para el interés general (un hospital, por ejemplo propuesto por el Abogado del Estado) o aunque no repartiera beneficios entre sus propietarios; siendo una sociedad con ánimo de lucro, la reinversión de los beneficios en la propia sociedad incrementaría el valor de la misma y, por tanto, el patrimonio de sus titulares. O, dicho de otro modo, las asociaciones de interés general no pueden tener

⁷³ STS 3858/2016, de 19 de julio de 2016. CENDOJ. Centro de Documentación Judicial, disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> (Consulta: 20/04/2021).

una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general” (fj.5º).

Por último, recuerda el Tribunal (fj. 5º) la sentencia del 15 de febrero de 2016 (recurso 3927/2013). En la misma se afirma que “la inserción de una Asociación sin ánimo de lucro y que cumple fines de interés general en la red general, mediando o no convenio, en absoluto le priva a la actuación de la asociación del carácter de interés general. Las actividades desarrolladas por la misma (...) no pierden en modo alguno ese carácter por el hecho de que estén realizando de forma externalizada funciones previstas en planes asistenciales de una Administración Pública. Antes al contrario (...), tal circunstancia supone, sin duda, un importante criterio para entender que sus actividades sí cumplen fines de interés general, pues de tal carácter son los servicios sociales desarrollados por las Administraciones públicas”.

En resumen, para que una asociación sea considerada de utilidad pública sus fines estatutarios deben ir encaminados a promover el interés general de conformidad con el artículo 32.1. a) y cumplir el resto de requisitos del mismo artículo de la LODA. Además, una vez declarada de utilidad pública, deberá seguir manteniendo estos requisitos y cumplir las obligaciones exigidas en el artículo 34 de la misma Ley, pero el hecho de realizar actividades económicas y obtener beneficios, no impide que puedan ser consideradas de utilidad pública, si destinan los ingresos al cumplimiento de sus fines.

5) Posición de la Administración y posible solución a la privación del acceso a la utilidad pública

En opinión de FRANCESC COSTA, “según la Agencia tributaria, la mayoría de las solicitudes deben desestimarse, puesto que, a su juicio, no queda garantizado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 32.1.a) de la LODA, relativo a que las finalidades estatutarias de la entidad tiendan a promover el interés general, basándose en que tales entidades desarrollan actividades empresariales consistentes en la prestación de servicios mediante contraprestación económica, con lo que los servicios

prestados por estas no irían dirigidos a beneficiar directamente a una colectividad genérica de personas”⁷⁴.

En el mismo sentido se pronuncia ESTEBAN PALACIOS RONDA, quien considera que pese al carácter reglado propio del procedimiento de declaración de utilidad pública, “tanto el Ministerio del Interior como, en su caso, las distintas CC.AA. incoan, con Informe favorable del Ministerio de Hacienda, procedimientos de revocación de la declaración de utilidad pública sobre asociaciones ya calificadas administrativamente como tales, argumentando bien que no persiguen los fines de interés general consustanciales a estas entidades (artículo 32.1.a) LODA), bien que su actividad no está abierta a cualquier posible beneficiario que reúna las condiciones exigidas por la índole de sus propios fines (artículo 32.1.b), “Este proceder resulta tanto más desacertado en la medida que la Administración afirma no estar obligada a motivar al cambio de criterio, trasladando a la asociación la carga de probar el mantenimiento de las condiciones que en su día permitieron, tras el oportuno expediente administrativo, la concesión de declaración de utilidad pública. Lógicamente, ambas pretensiones son rechazadas por los Tribunales”⁷⁵, tal y como hemos expuesto en las sentencias anteriormente citadas (entre otras, la STS 3858/2016, fj. 4º).

A estas razones que evitan o revocan la declaración de utilidad pública, podemos añadir, la de revocación por el incumplimiento irrelevante de las obligaciones (artículo 34 LODA y 5 del RD 1740/2033), con las que tampoco está de acuerdo la jurisprudencia del TS. Respecto a la causa de revocación por incumplimiento de las obligaciones, debemos recordar la jurisprudencia del TS, sobre la que podemos destacar la STS 2305/2018, RC 1681/2016 (fj. 6º), que si bien deniega la utilidad pública por incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la asociación, describe la doctrina citada en las SSTS de 10 de mayo de 2011 (RC. 1216/2007) y de 2 de septiembre de 2010 (RC. 4506/2006). Señala que, por regla general, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa debe efectuarse en los plazos y en la forma establecidos, en atención a la finalidad perseguida por la misma, que es obtener una administración transparente de los fondos y caudales públicos. Sin embargo, no es

⁷⁴ COSTA FERNÁNDEZ, F.: “El reconocimiento de la condición de utilidad pública de una entidad sin ánimo de lucro”, cit., (Consulta: 15/04/2021).

⁷⁵ PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, cit., p.105.

menos cierto que esa regla general ha sido excepcionada cuando el Tribunal se ha pronunciado en contra de la revocación de la declaración de utilidad pública en un supuesto de incumplimiento, en consideración a que “atendiendo a las específicas peculiaridades concurrentes, la consecuencia de la revocación no resulta proporcionada con la entidad de la infracción”. De hecho, en esta sentencia hubo un voto particular en contra de la revocación, que señalaba que la importante función social de la asociación (protección y ayuda a las personas con discapacidad), la escasa relevancia de la irregularidad advertida y la consiguiente subsanación completa de la documentación requerida, revelaba la voluntad de la asociación de cumplir con el requisito material de rendición de cuentas, por lo que la revocación resultaba excesiva y desproporcionada atendiendo a las circunstancias del caso, y, con arreglo al principio de proporcionalidad, no procedía la revocación de la declaración de utilidad pública.

Opina PALACIOS RONDA, que “debido a la negativa de la Administración a reconocer la utilidad pública de asociaciones que reúnen los requisitos legales, argumentada de forma inconsistente o, revocando indebidamente, estas entidades se ven expulsadas del acceso a los derechos reconocidos a las entidades con tal condición (artículo 33 LODA), así como al régimen fiscal privilegiado establecido en la Ley 49/2002, en detrimento, en última instancia, de los fines perseguidos por ellas. A ello cabe añadir el descrédito que injustificadamente puede verse sobre la actuación de los miembros de su órgano de representación. Este es un aspecto difícilmente cuantificable, pero de enorme importancia en determinadas asociaciones que precisan de la colaboración ciudadana reunir fondos destinados al cumplimiento de sus fines y que deben informar a sus colaboradores de que, ante la pérdida de su calificación, el importe de, en no pocos casos, modestas colaboraciones, estas ya no gozan en su imposición personal de los incentivos fiscales establecidos en la Ley 49/2002”⁷⁶.

Ante esta actuación renuente de la Administración, el citado autor plantea una solución que permita a las asociaciones “obviar la sinrazón administrativa, la cual es acudir a la figura de la fundación”, pues “estas entidades son beneficiarias, en su caso, del régimen prevenido en la Ley 49/2002”, y la noción de interés general se encuentra

⁷⁶ PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, cit., pp. 105 a 106.

ínsita en su conceptualización”⁷⁷. Establece que “es cierto que en una primera aproximación la idea tradicional de fundación, como patrimonio adscrito a un fin de interés general, se contrapone al propio concepto de asociación, que es una agrupación de personas para lograr un fin de forma estable y sin ánimo de lucro. Sin embargo, la distinción efectuada entre ambos tipos de entidades decae en la actualidad en pro del elemento organizativo, en virtud del cual la organización estable de determinados elementos patrimoniales adscritos formalmente a la consecución de un fin de interés general constituye el elemento esencial de la materia”. Por lo tanto, para superar esta situación planteada, propone, bien la transformación de la asociación en fundación (mediante un proceso de disolución y liquidación acordada por los asociados de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 18 LODA), bien la constitución de esta figura, conservando la asociación su personalidad. Según este autor, este proceder resultaría extensible, tanto para las asociaciones de profesionales o empresariales, como al común de estas entidades, ya sean culturales, científicas, educativas o cualesquiera otras de naturaleza similar⁷⁸.

Sin embargo, no parece factible esta idea si atendemos a la definición de fundación y asociación, máxime cuando la mayoría de las asociaciones carecen de patrimonio, o al menos del suficiente en sus inicios, para constituir lo que, por definición, sería una fundación, la cual requiere un patrimonio para su constitución.

Por el contrario, sí estamos de acuerdo con el resto de afirmaciones, así como con la jurisprudencia mencionada que tiene un concepto interés general amplio, y por lo tanto de entidad sin ánimo de lucro. Lógicamente, no compartimos la posición aquí mencionada, de la Administración, pues ante su negativa a conceder la declaración de utilidad pública o su decisión de revocar la misma, lleva a las asociaciones a acudir a la vía jurisdiccional, cuyos procesos tienen una duración media de cinco años⁷⁹ (según estadística realizada con sentencias analizadas de 2007 a 2013), con el consiguiente perjuicio para la asociación e impidiendo disfrutar de los derechos que les aporta tal declaración.

⁷⁷ PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, cit., p. 100.

⁷⁸ PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, cit., p. 113.

⁷⁹ PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, cit., p. 118.

En el Anexo II de este trabajo, se realiza un estudio de 17 sentencias para tratar de averiguar el tiempo de duración de los procesos judiciales desde el año 2011 a 2021, la influencia de la STS de 22 de noviembre de 2011 (RC. 4031/2008) en sentencias posteriores relacionadas con la utilidad pública, así como otros datos de interés, cuyos resultados se harán constar en las conclusiones.

A efectos informativos, se acompaña además, el Anexo III, que contiene una estadística sobre la evolución de la declaración de utilidad pública de las entidades asociativas, otra estadística sobre el total de revocaciones de utilidad pública por año de revocación. Ambas han sido realizadas por el Ministerio del Interior, desde el año 2004 hasta el 2019, y son de ámbito nacional. También se acompaña una estadística proporcionada por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de la Generalitat Valenciana, que contiene el número de asociaciones por provincia desde el 2018 a 2021.

VII. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE UNA ASOCIACIÓN REAL

1) Tipo de asociación

La asociación con la que vamos a realizar la parte práctica de este proyecto se denomina “Plataforma de Ayuda a Personas Refugiadas Elche”, que como su nombre indica tiene origen en Elche (Alicante). Su NIF es G42659771 y tiene su sede en c/ Sant Pere, nº 9, local A. Su actividad está encaminada a la ayuda humanitaria y según dispone el artículo 3 de sus estatutos, es de ámbito territorial internacional. Por ello, debe estar inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, y así consta con fecha de 20 de noviembre de 2018, con el número 616269.

Esta asociación está interesada en solicitar la declaración de utilidad pública para la misma, porque sus representantes saben que se pueden obtener beneficios, como es el de poder optar por un régimen tributario más beneficioso, que les permita invertir ese ahorro fiscal en sus propios fines de interés general, para cuyo cumplimiento se ha constituido. Sin embargo, ninguna de las asesorías a las que había consultado aceptó realizar la tramitación de la solicitud de utilidad pública, lo cual demuestra que hay pocos profesionales que conozcan suficientemente este procedimiento.

2) Estudio del cumplimiento de los requisitos para solicitar la declaración de utilidad pública

Para averiguar si esta asociación cumple los requisitos exigidos para obtener la declaración de utilidad pública, primeramente analizaremos, si sus estatutos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 32.1 LODA.

El artículo 32.1. a) LODA, exige que los fines estatutarios tiendan a promover el interés general, y establece una serie de actividades entre las que se encuentran las de carácter cívico, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción y protección de la familia, protección de la infancia, de fomento de igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de promoción del voluntariado social, etc. Respecto a este requisito comprobamos que la asociación citada lo cumple, porque en su artículo 1 dispone que carece de ánimo de lucro y añade en su artículo 4, como fines de la asociación, los siguientes:

- La ayuda a personas que huyendo de sus países de origen buscan refugio.
- Concienciar de la situación actual y del conflicto que ha llevado a personas refugiadas a la situación de desamparo.
- Denunciar el incumplimiento de los derechos humanos en países de conflicto, zonas de tránsito y países de acogida.
- Defender políticas migratorias inclusivas e integradoras en España y en la Unión Europea.
- Favorecer la convivencia intercultural y la integración de las personas refugiadas en nuestra sociedad.
- Promocionar y desarrollar proyectos que supongan bienestar, inclusión social e integración para las personas refugiadas.
- Hacer llegar ayuda tanto económica como material, bien por voluntarios de la asociación que se desplacen a la zona necesita o mediante otras ONG que actúan en el lugar.

- Captar recursos económicos y/o materiales para destinarlos a las necesidades de las personas refugiadas y desplazadas.

Podemos ver que tiene fines de asistencia social y en definitiva de protección de los derechos humanos en general.

Además, el artículo 27 de sus estatutos, dispone que, en caso de disolución de la asociación, el remanente neto que resulte de la liquidación se destinará directamente a cualquier ONG dedicada a la ayuda a las personas refugiadas, lo cual, cumple con el requisito del artículo 3. 6º de la Ley 49/2002, que exige, que en caso de disolución de la asociación, todo su patrimonio se destine a entidades beneficiarias del mecenazgo, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y que esta circunstancia esté expresamente contemplada en los estatutos de la entidad resuelta.

El segundo requisito exigido (artículo 32.1.b) es que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines, lo cual queda evidenciado en los estatutos de esta asociación, en los propios fines del artículo 4 citado y en sus actividades que recoge el artículo 5, tales como recaudar fondos para ayuda humanitaria a las personas refugiadas, campaña de sensibilización en centros educativos para que conozcan la realidad de las personas refugiadas, promocionar el voluntariado y ayuda a los refugiados, tanto dentro como fuera de la Comunidad Valenciana, en asesoramiento, económicamente e integración social, etc. Además, según su artículo 6, pueden formar parte de esta Asociación todas las personas físicas y jurídicas que, libre y voluntariamente, tengan interés en el desarrollo de los fines de la asociación, con arreglo a sus principios, y si el solicitante se ajusta a las condiciones exigidas en los estatutos, el órgano de representación no le podrá denegar la admisión. Comprobamos, por tanto, que su actividad no se restringe a beneficiar solo a sus asociados, sino a los refugiados en general.

También podemos comprobar que cumple el requisito del artículo 32.1 c), que exige que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas, pues el artículo 15 de los estatutos de la asociación, establece que el ejercicio de estos cargos será gratuito.

En cuanto a la exigencia prevista en el artículo 32.1.d), es decir, que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios, esta se puede dar por cumplida, pues desde su constitución han estado realizando actividades de ayuda a refugiados, exceptuando la inactividad impuesta por las restricciones de la pandemia del COVID-19.

De la lectura de la letra e) del artículo 32.1 LODA, se podría afirmar que cumple el último requisito previsto en el mismo, pues se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores. Sin embargo, el artículo 2.2 a) y b) del RD 1740/2003, exige que con la solicitud de declaración de utilidad pública, se acompañe, entre otra documentación, las memorias de actividades y las cuentas anuales de los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquel en que se presenta a la solicitud. Se comprueba que este requisito no se ha llevado a cabo, entre otras cuestiones, por desinformación de la asociación y falta de un profesional que lleve la gestión administrativa y contable de la entidad.

Por lo tanto, se aprecia que la asociación no cumple todos los requisitos exigidos para solicitar la declaración de utilidad pública, pero esto no obsta para que pueda solicitarla cuando lleve dos años presentando la memoria de actividades y las cuentas anuales conforme exige el artículo del 2 del RD 1740/2003, y junto con el resto de documentación prevista en el mismo, que serían certificación de la AEAT de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado, certificación de la TGSS de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social, acreditación del alta en el epígrafe correspondiente del IAE, en el caso de que ejerza alguna actividad económica en el momento de la presentación y certificación del acuerdo del órgano de la asociación que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública, es decir, acuerdo de la asamblea general. Actualmente la asociación está dada de alta en epígrafe 6779. 1, del IAE, con la actividad “Otros servicios, alimentación. Restauración”.

3) Estudio de la posibilidad de inscripción en el Registro de ONG de la AECID

Otra cuestión planteada por la asociación estudiada es la posibilidad de inscribirse como una organización no gubernamental de desarrollo (ONGD), en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), que es el principal órgano de gestión de la Cooperación Española, orientada a la lucha contra la pobreza y al desarrollo humano sostenible.

La AECID está adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional. La Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el desarrollo contempla a la Agencia como órgano ejecutivo de la Cooperación España, y según su artículo 32, se consideran ONGD, aquellas entidades de Derecho privado, legalmente constituidas y sin fines de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios Estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo. Estas entidades deben tener plena capacidad jurídica y de obrar, y disponer de una estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus objetivos.

El RD 193/2015, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, regula el procedimiento de inscripción, el cual, exige además que dichas entidades no mantengan una relación jurídica de dependencia con ninguna Administración y que vengán desarrollando su actividad de manera continuada en alguno de los países y sectores de la cooperación para el desarrollo que establezca el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para Cooperación y el Desarrollo Económicos, así como en materia de educación para el desarrollo.

Respecto a estas exigencias, podríamos decir que la asociación interesada cumple estos requisitos pues, además de estar inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones como una asociación de ayuda humanitaria, entre sus actividades está la colaboración nacional e internacional en el desarrollo de proyectos para la ayuda de personas refugiadas, campañas de sensibilización en centros educativos para acercar la realidad de las personas refugiadas a los estudiantes y hacerles partícipes promocionando el voluntariado (art. 4 de sus Estatutos).

Por otro lado, entre la documentación a presentar para la inscripción en el Registro de la AECID, no se exige las cuentas anuales, y la memoria de actividades del último año solo se presenta en caso de que se disponga de ella.

Establece, además, tanto la Ley 23/1998 (art. 33), como el RD 193/2015 (art.10), que la inscripción de la ONGD constituye una condición indispensable para recibir de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas o subvenciones computables como ayuda oficial al desarrollo. Esta inscripción podrá realizarse en el Registro de la AECID o en los registros con idéntica finalidad que puedan crearse en las CCAA.

El artículo 35 de la Ley 23/1998, dispone que el régimen tributario de estas entidades sin fines lucrativos sería el del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, que en realidad, actualmente trata de la Ley 49/2002, puesto que la Ley 30/1994, fue derogada parcialmente por la Ley 49/2002. Pero para ello, deben revestir la forma jurídica y requisitos exigidos en el mismo. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 49/2002, dispone que se consideran entidades sin fines lucrativos, entre otras, las fundaciones (letra a) y asociaciones declaradas de utilidad pública, (letra b), así como las ONGD a que se refiere la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (letra c), pero siempre que tengan alguna de las formas jurídicas previstas en los párrafos anteriores. La redacción de este artículo nos plantea dudas acerca de si las ONGD deben ser asociaciones declaradas de utilidad pública o bastaría con la forma jurídica de asociación.

Por ello, se ha consultado a la Dirección General de Tributos y al Registro de ONGD de la AECID. La primera ha contestado que la consulta debe hacerla el sujeto pasivo. Por su parte, el Registro de la AECID ha contestado que no le corresponde la interpretación por tratarse de un precepto tributario, pues el art. 12 Ley General Tributaria (en adelante LGT), establece que en el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración Tributaria, previstos en el art. 88.5 de la misma Ley. No obstante, nos da la interpretación de la Dirección de Cooperación Multilateral, Horizontal y Financiera sobre el apartado c) del citado art. 2, cuando habla de “alguna de las formas jurídicas a las que refieren los párrafos

anteriores”, la cual, entiende que se refiere a que tengan la forma jurídica de fundación o asociación, ya que eso es a lo que se circunscribe el concepto de “forma jurídica”. Esto lo fundamenta en dos razones:

En primer lugar, porque el art. 12 LGT, establece que las normas tributarias, se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.1 del Código civil y si no se define en la normativa tributaria, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual. Por tanto, no cabría hacer interpretación que se separe de su tenor literal, por lo que la “forma jurídica” se refiere a fundación o a asociación.

En segundo lugar, la interpretación de que las ONGD deben ser fundaciones o asociaciones que tengan reconocida la declaración de utilidad pública, dejaría sin contenido el apartado c) de dicho precepto, ya que sería una reiteración de los apartados a) y b). Ello daría lugar a una aplicación de la norma que conduce a resultados contrarios a la lógica y el sentido común.

En definitiva, al Registro de la AECID, no resulta razonable pretender que las ONGD inscritas en el Registro de ONGD tengan que solicitar una declaración de la utilidad pública del Ministerio del Interior para poder acogerse a los beneficios que regula la Ley 49/2002.

Con base en esta interpretación, resulta aconsejable solicitar la inscripción de la asociación interesada en el Registro de ONGD de la AECID, no solo para acceder a las subvenciones para ayuda al desarrollo, sino que también podrían disfrutar del régimen fiscal previsto en el título II de la Ley 49/2002, siempre que cumplan con los requisitos adicionales previstos en el art. 3 de la Ley 49/2002, que se han enumerado en el apartado de derechos y obligaciones de las asociaciones de utilidad pública (Capítulo IV). Además, esta Ley faculta en su artículo 22, a la Ley de Presupuestos Generales del Estado a establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo y a elevar en cinco puntos porcentuales, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la misma cuando se trate de actividades prioritarias de mecenazgo. Estas actividades están recogidas en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional sexagésima sexta, pues se encuentran entre ellas, las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la

pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo (apartado Uno.2º).

No obstante, hay que tener en cuenta que, tanto las asociaciones declaradas de utilidad pública, como las ONGD inscritas en el Registro de la AECID, que quieran acceder al régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 3 de dicha Ley. En el caso de cumplirlos, deberán comunicar a la Administración Tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

Se acompaña a este trabajo el Anexo IV con la información resumida sobre los requisitos exigidos y el procedimiento de inscripción en el Registro de ONGD de la AECID.

4) Inscripción en el Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Elche

Se ha comprobado que la asociación estudiada no se está registrada en el Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Elche, el cual, según su Reglamento, tiene entre otros derechos, el de intervenir en la gestión de los asuntos públicos locales, utilizando los órganos y canales de participación previstos legalmente y en el mismo. Esto constituiría un paso más para estar integrada en la actividad municipal y pueda aportar opiniones y propuestas al Ayuntamiento para mejorar la asistencia a personas refugiadas y realizar más actividades que supongan una integración de las mismas en la sociedad, tanto en España, como en sus países de origen. En este registro se pueden inscribir las entidades de carácter asociativo, sin ánimo de lucro, constituidas con arreglo al régimen general de asociaciones, que tengan su domicilio social y desarrolle su actividad en el municipio de Elche y que su objeto fundamental sea la representación y promoción de los intereses generales o sectoriales de la ciudadanía y la mejora de sus actividad de vida (art. 52.1 de Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Elche, publicado en el BOP el 22/2010). De los datos aportados anteriormente, se puede decir que, la asociación cumple con los requisitos para la inscripción; y para ello deberá aportar la siguiente documentación, según el apartado 2 del citado art. 52):

- a) Copia autenticada de los estatutos de la entidad.

- b) Acreditación de la inscripción y número de la misma en el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunitat Valenciana o en otros registros públicos. (En el caso de la asociación interesada deberá presentar la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones).
- c) Acta o certificación que acredite la personalidad de los miembros de la junta directiva, así como sus domicilios y teléfonos de contacto.
- d) Domicilio social y, en su caso, sedes de la entidad.
- e) En su caso, acreditación de la apertura de delegación en Elche.
- f) Presupuesto del año en curso.
- g) Programa de actividades del año en curso.
- h) Certificación del número de socios de la entidad, en el momento de la solicitud.
- i) Subvenciones recibidas de instituciones públicas o privadas en el año en curso.
- j) En su caso, certificado o copia compulsada de la declaración de utilidad pública.
- k) Copia del Código de Identificación Fiscal (CIF).

Toda la documentación deberá presentarla con el impreso modelo A150, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Elche, con certificado digital, del que ya dispone la asociación.

Esta inscripción conlleva la obligación de notificar cualquier modificación de los datos, así como, en el primer trimestre de cada año, actualizar los datos de la entidad, comunicando al Registro el presupuesto y el programa anual de actividades, aportando un certificado actualizado del número de asociados, así como los resultados y la fecha de las últimas elecciones para designar sus órganos de gobierno, conforme a los estatutos de la entidad. El incumplimiento de estas obligaciones producirá la baja en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, a través del oportuno expediente (art. 53).

Este Reglamento contempla la posibilidad de solicitar la declaración de utilidad pública municipal (arts. 54 a 57), dentro del Título IV “Fortalecimiento de la Sociedad Civil”, Capítulo II “El Registro Municipal de Entidades Ciudadanas”, Sección 2ª “Las

Entidades Ciudadanas de Utilidad Pública Municipal”, cuando “su objeto social y las actividades que vengán realizando en el municipio de Elche tengan carácter complementario con respecto a las competencias municipales”, según su art. 54.1. Para ello, exige (en su art. 54.2) los mismos requisitos que la LODA, pero en el ámbito municipal. En su art. 55 establece que el procedimiento de declaración de utilidad pública municipal se regirá por lo dispuesto en LPAC⁸⁰, la LODA y el RD 1740/2003, y que se inicia con una solicitud dirigida al Alcalde-Alcaldesa, aunque la documentación a acompañar es menor que se exige en el art. 2 del RD 1740/2003, limitándose a requerir:

- Certificación del número de socios inscritos en el momento de la solicitud.
- Memoria de las actividades desarrolladas en el ámbito local, durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud, con especial mención de aquellas llevadas a cabo en colaboración con el Ayuntamiento de Elche.
- Cualquier otro documento que se considere oportuno para valorar adecuadamente la procedencia del reconocimiento interesado.

En su artículo 56 establece que el reconocimiento de la utilidad pública municipal comportará los derechos reconocidos en esas normas, los que se le reconozca en otros reglamentos y normativa municipal, así como utilizar la mención de “utilidad pública municipal” en sus documentos”.

También dispone que se iniciará el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública municipal cuando deje de cumplir alguno de los requisitos o no cumpla con la obligación de renovar de forma anual la inscripción en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, y que el mismo se realizará conforme a lo dispuesto en la LPAC y la LODA (art. 57). Lo cual no es correcto, porque la LODA simplemente establece las causas de la revocación (art. 35.2) y dispone en su art. 35.3 que el procedimiento de revocación se determinará reglamentariamente; y así lo hace el RD 1740/2003, en su art.7.

⁸⁰ El Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, habla de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pero esta ley fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Sin embargo, parece desacertado este procedimiento de declaración de utilidad pública municipal. Primeramente, porque la utilidad pública, según dispone el art. 35.5 LODA y el 3.7 RD 1740/2003, se concede por el Orden del Ministerio del Interior y se instruirá por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior; los órganos correspondientes de las comunidades autónomas, para asociaciones inscritas en sus registro autonómicas de asociaciones; las delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla, respecto a las asociaciones inscritas en los respectivos registros de asociaciones; y los organismos públicos encargados de asociaciones reguladas por leyes especiales, estatales o autonómicas, e inscritas en los citados registros (art. 3 RD 1740/2003). Por lo que, de acuerdo con estos preceptos, los Ayuntamientos no tienen facultad para conceder ni instruir el expediente de utilidad pública, aunque sea en el ámbito municipal, pues el art. 36 LODA, solo reconoce la facultad para declarar la utilidad pública, en el ámbito de su territorio, a las CCAA y así lo ha hecho la Generalitat Valenciana en la Ley 14/2008, en su Capítulo IV “De la promoción del asociacionismo valenciano”, Sección 2ª “Declaración de interés público de la Comunitat Valenciana” (arts. 33 a 35), aunque como se ha dicho anteriormente, este trámite no se ha llevado a cabo.

Por otra parte, si la asociación ya tiene concedida la declaración de utilidad pública, no tiene sentido solicitarla a nivel municipal, pues sería suficiente la inscripción en el Registro de Entidades Ciudadanas para obtener los beneficios que en este Reglamento se contemplan, entre las que destacan, poder solicitar ayudas y subvenciones, participar en los órganos de participación ciudadana del Ayuntamiento de Elche, etc.

En resumen, al igual que la Generalitat Valenciana, el Ayuntamiento de Elche no parece haber llevado a cabo este procedimiento de utilidad pública, pero se diferencia con la misma, en que la LODA no confiere competencia a las Entidades Locales para llevar a cabo dicho trámite, y sí lo hace respecto a las Comunidades Autónomas en su art. 36.

CONCLUSIONES

Primera.- El derecho de asociación está recogido en el artículo 22 de la CE como un derecho fundamental, y como tal goza de un tratamiento y protección privilegiados. Además la regulación se debe hacer por ley orgánica, la cual necesita una mayoría especial para su aprobación. Sin embargo, a pesar de la importancia de este derecho fundamental, su regulación fue tardía y se realizó con la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociaciones. Como consecuencia de ello, también fue tardía la regulación del procedimiento de utilidad pública de las asociaciones que se aprobó por el RD 1740/2003. Es decir, pasaron más de 20 años para realizar el desarrollo legislativo de este derecho, y por tanto, para realizar medidas de fomento del mismo y del interés general, previstos en la CE.

Segunda.- Como hemos visto, la declaración de la utilidad pública es una medida de fomento que consiste en el reconocimiento oficial de que la asociación realiza fines de interés general y por lo tanto, encaminados a beneficiar a la sociedad, y así lo recoge la LODA, que atendiendo a la exigencia del papel activo de los poderes públicos, prevista en el artículo 9.2 CE, asume un papel activo de la Administración, fomentando y ofreciendo información y asesoramiento en actividades asociativas que persigan objetivos de interés general. Sin embargo, esta previsión resulta insuficiente, pues no existe un servicio de asesoramiento para las asociaciones que soliciten la declaración de utilidad pública. Se ha comprobado que, tanto en la página web del Ministerio del Interior como de la Generalitat Valenciana, existe información sobre el procedimiento, así como el modelo de solicitud, y del resto de documentos a presentar, tales como la memoria de actividades y de las cuentas anuales, pero, este trámite es complejo y deberían existir servicios de información sobre la declaración de utilidad pública, como medida de fomento del interés general.

Tercera.- A simple vista, se podría decir que muchas asociaciones que realizan actividades de interés general cumplen los requisitos para solicitar la declaración de utilidad pública. Sin embargo, según dispone el RD 1740/2003, con la solicitud se deberá presentar, entre otra documentación, la memoria de actividades y cuentas anuales que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad de los dos últimos ejercicios, lo cual es más difícil de cumplir,

sobre todo por la desinformación que existe sobre este procedimiento. Además, una vez concedida la declaración, se debe rendir cuentas todos los años, con la presentación de la memoria de actividades y las cuenta anuales. Todo esto hace que, tanto la solicitud de declaración de utilidad pública, como el mantenimiento de la misma, resulte un procedimiento complejo, y para su realización, la asociación debe de disponer de miembros con conocimientos administrativos y contables específicos, o en su defecto, solicitar la realización de dichos servicios a una asesoría o despacho profesional especializado en asociaciones y en especial, en la declaración de utilidad pública. Esto supone un desembolso económico que, probablemente muchas asociaciones no puedan permitirse, especialmente en sus inicios, sobre todo, si son de tipo asistencial, voluntariado o ayuda humanitaria, que suelen partir de cero, y que solo cuentan con el afán común de sus miembros de ayudar a aquellas personas o colectivos más desfavorecidos de la sociedad.

Cuarta.- La Ley 14/2008, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, contempla la posibilidad de obtención de la declaración de “interés público de la Comunitat Valenciana” para las asociaciones de ámbito territorial autonómico inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana que cumplan los requisitos en ella establecidos. Sin embargo, según información facilitada por el Servicio de Entidades Jurídicas de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, este procedimiento no se ha puesto en marcha. Se pone así de manifiesto la dejadez del Gobierno valenciano en la redacción del Reglamento regulador de la declaración de interés público de las asociaciones de ámbito territorial autonómico valenciano, según dispone la Ley valenciana, que establece un plazo de doce meses para dictar las normas reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley. Con esta situación se produce cierta inseguridad jurídica, pues acudiendo solo a la ley, no se puede asegurar que lo que en ella se dice, se haya llevado a cabo, pues en este caso, transcurridos más de 22 años, todavía no se ha realizado la regulación prevista en la misma. Lo mismo ha ocurrido con la creación del Consejo Valenciano de Asociaciones, como órgano de participación y consulta de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana para el ejercicio de sus competencias en la materia, el cual está creado por el artículo 27 de la Ley 14/2008, pero no se ha constituido. Por lo tanto, falta este órgano en la Administración

autonómica, el cual, sería un instrumento de asesoramiento de las asociaciones, así como una forma de participación de las mismas en las decisiones que les afecten.

Quinta.- Sumado a la complejidad del procedimiento de solicitud de la declaración de utilidad pública, y al mantenimiento de tal condición, nos encontramos la posición que, en no pocas ocasiones, adopta la Administración, la cual entiende que las asociaciones que realizan explotaciones económicas en las que se prestan servicios mediante contraprestación, o realizan de forma externalizada funciones públicas, de otras Administraciones, realizan una actividad empresarial particular y afectan a la libre competencia. Sin embargo, consideramos más acertada la posición del TS, que entiende que la prestación onerosa de un servicio no significa que carezca de interés general. Para determinar si una asociación es sin ánimo de lucro, habrá que averiguar si las actividades que realiza tienden a promover el interés general, es decir, que beneficie a la colectividad y que los ingresos obtenidos se destinen al cumplimiento de sus fines o a las reservas de la propia entidad; pues es la reinversión de esos recursos económicos, precisamente, lo que permite y facilita el cumplimiento de sus objetivos sociales.

Sexta.- Coincidimos además con la jurisprudencia reiterada del TS, que entiende que el procedimiento de declaración de utilidad pública no es discrecional. Consideramos que se trata de un procedimiento reglado, a pesar de la redacción literal del artículo 32.1 LODA, que dice “podrán” ser declaradas de utilidad pública, a iniciativa de las asociaciones, cuando concurren los requisitos indicados en el mismo. Por lo que, si la asociación cumple los requisitos legales y aporta la documentación exigida, la Administración está obligada a conceder la declaración de utilidad pública.

Séptima.- Si se deja de cumplir las condiciones exigidas para mantener la declaración de utilidad pública, parece justo que deba comenzarse el procedimiento de revocación, conforme indica la normativa. Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la asociación, no debería llevar de forma directa al inicio del procedimiento, sino que se tendría que tener en cuenta la gravedad del incumplimiento. Por ello, se considera desacertado no incluir en el Reglamento una graduación del mismo. A nuestro juicio, sería más adecuado, que, cuando se trate de una infracción leve, como puede ser el retraso de pocos días en la presentación de las cuentas anuales, no lleve al trámite de revocación directamente, sino a un requerimiento previo para la presentación de la documentación. Con ello se actuaría conforme al principio de

proporcionalidad, pues los incumplimientos leves no deberían dar lugar a la pérdida de la utilidad pública, ya que esta supone un perjuicio grave para la asociación, que si quiere recuperarla ha de acudir al procedimiento judicial, que se alarga varios años hasta que se le reconozca de nuevo tal condición, con el consiguiente menoscabo en su prestigio y detrimento económico. Y en todo, caso la revocación, como todo acto administrativo, debe motivarse conforme exige el artículo 35 LPAC.

Octava.- Hemos comprobado que en los documentos informativos proporcionados por el Ministerio del Interior en relación a la declaración de la utilidad pública, cierta normativa ya no está vigente, en especial la contable, que es la más cambiante. Esto denota un interés por la Administración de informar a los ciudadanos, pero por otra parte, se olvida de realizar las modificaciones necesarias en los documentos informativos. Esto se solucionaría revisando dichos documentos anualmente o antes, si se tuviera conocimiento de algún cambio significativo, y realizando las modificaciones correspondientes. De esta forma se mejoraría la información dada a las asociaciones.

Novena.- En el estudio de una asociación real llamada Plataforma de Ayuda a Personas Refugiadas Elche, en concreto, en aras de si cumple los requisitos para solicitar la declaración de utilidad pública, comprobamos que la misma tiene muy poca información sobre la declaración de utilidad pública. Solo tiene una ligera idea de que comporta ciertos derechos y beneficios fiscales, pero casi nada se sabe de las obligaciones que conlleva, y no han encontrado profesionales que les realice dicha solicitud. Esto demuestra que el procedimiento de utilidad pública es poco conocido incluso para los profesionales del Derecho. Aunque se puede decir que cumple con los requisitos para solicitar la declaración de utilidad pública, actualmente no podría llevar a cabo la solicitud, por no disponer de las memorias de actividades y cuentas anuales de los dos últimos años, lo cual, podrían haber realizado, si desde su constitución en 2018, hubiesen tenido la información suficiente. Esta información debería ser proporcionada por el registro correspondiente, una vez inscrita la asociación en el mismo, al menos, para las asociaciones que persigan fines de interés general.

Décima.- Consideramos que la mayor razón que tienen las asociaciones para solicitar la declaración de utilidad pública, y en concreto la asociación estudiada, es el acceso al régimen tributario privilegiado previsto en la Ley 49/2002, el cual también

supone una ventaja fiscal para los socios, aportantes y donantes. La obtención de la declaración de utilidad pública, es por tanto, una posibilidad de atraer a más socios, y de obtener más aportaciones o donaciones. Con ello se puede acometer con mayor facilidad sus objetivos sociales.

Undécima.- Para una ONGD, otra posibilidad de aplicar este régimen fiscal es mediante, es mediante la inscripción en el Registro de ONGD de la AECID, pues, al no ser necesario las memorias de actividades y cuentas anuales de los dos últimos años, resulta más sencillo y se podría acceder de forma más rápida al régimen fiscal especial.

Duodécima.- Debemos aclarar que, tanto la declaración de utilidad pública, como la inscripción en el Registro de ONGD de la AECID, no supone la aplicación automática del régimen tributario previsto en el Título II de la Ley 49/2002, sino que además se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 3 de dicha Ley, y si se cumplen habrá de comunicar a la Agencia Tributaria la opción por dicho régimen fiscal a través de la correspondiente declaración censal. Se ha considerado necesario que la asociación disponga de una información resumida sobre los requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de la AECID, por lo que se ha elaborado el anexo IV.

Decimotercera.- A pesar de que no es obligatoria la inscripción, consideramos importante la inscripción en el registro correspondiente, sobre todo, porque se suele tener en cuenta por las Administraciones a la hora de conceder ayudas o subvenciones, y estas son las principales fuentes de ingresos de las asociaciones, especialmente en sus inicios, cuando todavía no disponen de un número de socios y voluntarios suficiente para llevar a cabo sus fines sociales. Por ello, se ha aconsejado a la asociación que también se inscriba en el Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Elche, pues, supondría una forma obtener ayudas y subvenciones y de poder aportar sus opiniones y colaboración con el Ayuntamiento para lograr una mejora de las condiciones de las personas refugiadas y, en definitiva, de sus fines sociales.

Decimocuarta.- En el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Elche se contempla la posibilidad de conceder la utilidad pública municipal. Este procedimiento resulta innecesario a nivel municipal, pues existiendo la declaración de utilidad pública prevista en la LODA, concedida por el Ministerio del Interior, sería suficiente para acceder a los derechos de la declaración de utilidad pública

municipal contemplados en este Reglamento, por lo que no tiene sentido la existencia de este trámite. Según dispone este Reglamento, el procedimiento de declaración de utilidad pública municipal se regula por lo dispuesto en la LODA y el RD 1740/2003, lo cual resultaría imposible, pues estas normas establecen que el órgano de resolución es el Ministerio del Interior, mediante orden ministerial, y el órgano de instrucción, será otra Administración con ámbito estatal o autonómico, pero no los Ayuntamientos. Esto demuestra, por una parte, la poca información que tienen las propias Administraciones de la normativa reguladora al respecto, y por otra, el afán de abarcar normativa que no le compete, y que, además, es innecesaria por estar ya regulada, creando así, una situación de inseguridad jurídica, y por lo tanto, mayor confusión a la ciudadanía.

Decimoquinta.- Se considera también innecesario el reconocimiento de la utilidad pública por parte de las Comunidades Autónomas (que en la Comunitat Valenciana se llama “interés público de la Comunitat Valenciana”), aunque se trate de una asociación de ámbito autonómico. El motivo es que, una vez reconocida la declaración de utilidad pública por el Ministerio del Interior, esta lleva aparejada una serie de beneficios institucionales, económicos y fiscales, por lo que, si las Comunidades Autónomas quieren beneficiar a las asociaciones de su ámbito territorial, podrían hacerlo con base en esa concesión del Ministerio. Ello debería ser suficiente para que las Comunidades Autónomas pudieran conceder ayudas o subvenciones, espacios gratuitos, y otras ventajas específicas de la Comunidad, a las asociaciones de su ámbito territorial, sin necesidad de un procedimiento específico autonómico, que conlleva realizar dos trámites y las mismas obligaciones por duplicado. Esto supone un esfuerzo doble para las asociaciones, las cuales, dedican demasiado tiempo y personal en trabajo administrativo, que podrían emplear para llevar a cabo sus fines de interés general. Además, no solo beneficiaría a las asociaciones, sino también a las Administraciones autonómicas, que podrían ahorrar en personal encargado del procedimiento de declaración, revocación y la revisión de las cuentas anuales, o, por el contrario, emplear ese personal en asesorar e informar a las asociaciones sobre cualquier trámite que deban realizar y fomentar así su participación en la sociedad realizando actividades de interés general, que benefician a la colectividad. El hecho de que no se haya llevado a cabo el procedimiento de declaración de interés público de la Comunitat Valenciana, es prueba de que este trámite es innecesario en las Comunidades Autónomas.

Decimosexta.- Se ha realizado un estudio de 17 sentencias del TS, comprendidas entre los años 2011 a 2021, de cuyos datos podemos constatar que con la sentencia de 22 de noviembre de 2011, se produce un giro jurisprudencial a favor de la declaración de utilidad pública, debido a que más del 70% de las sentencias posteriores se apoyan en la misma para exponer sus fundamentos jurídicos. Más del 75% fallan a favor de la DUP, lo cual confirma la tendencia jurisprudencial del TS a favor de las asociaciones de utilidad pública. Esto supone una concepción amplia y no restrictiva del concepto de asociación sin ánimo de lucro, en contra del criterio adoptado, en muchas ocasiones, por la Administración. Entendemos, por tanto, que este Tribunal considera que las asociaciones sin ánimo de lucro que realizan actividades de interés general merecen la declaración de utilidad pública por el beneficio que suponen sus actividades para la sociedad, siempre que cumplan los requisitos y obligaciones legales que conllevan la declaración. Por otra parte, aunque se ha advertido una reducción del tiempo del proceso judicial, el tiempo medio de espera para poder disfrutar de la DUP sigue siendo demasiado (4 años y medio aproximadamente), con el consiguiente perjuicio para la asociación y el interés público que promueve.

Decimoséptima.- Debemos resaltar el papel que cumplen las asociaciones sin ánimo de lucro, cuyos fines son los de realizar actividades encaminadas de interés general, ya sea en el ámbito asistencial, de cooperación al desarrollo, deportivas, de promoción de los derechos humanos, etc., pues todas ellas tienden a conseguir una sociedad más solidaria y en definitiva, más justa. Por ello, siendo la declaración de utilidad pública una forma de fomentar estas actividades de interés general, los poderes públicos deben adoptar las medidas convenientes para facilitar a las asociaciones que cumplen los requisitos, obtengan la declaración, tanto informado, como evitando el formalismo extremo, que impide su declaración o provoca su revocación; pues, aunque la declaración de utilidad pública no es un derecho fundamental, sí puede ayudar a las entidades asociativas sin ánimo de lucro a desarrollar todas las facetas que comporta el derecho de asociación, de manera que beneficie a la colectividad, consiguiendo así una sociedad más igualitaria y libre de discriminación de cualquier tipo.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN MATESANZ, I. M., SIEIRA, S., RASTROLLO RIPOLLÉS, A.: “Sinopsis artículo 53”. Disponible en

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=53&ipo=2>

ALBERICH NISTAL, T.: *Guía Fácil de Asociaciones. Manual de Gestión y Dinamización de Entidades no Lucrativas*, Madrid, 2013, pp. 25 - 27.

ANGUITA VILLANUEVA L. A.: *Elementos, organización y funcionamiento de las asociaciones*, Reus, Madrid 2016, pp. 65 - 101. Disponible en

<https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/ereader/bibliotecaumh/100517>

CANOSA USERA, R., GONZÁLEZ ESCUDERO, A.: “Sinopsis artículo 22”. Disponible en

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=22&ipo=2>

COSTA FERNÁNDEZ, F.: “El reconocimiento de la condición de utilidad pública de una entidad sin ánimo de lucro”. *Economist & Jurist*. Disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-reconocimiento-de-la-condicion-de-utilidad-publica-de-una-entidad-sin-animo-de-lucro/>

DÍEZ-PICAZO, L. M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 348 -349.

PALACIOS RONDA, E.: “Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, pp.100 - 119. Disponible en <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.60987>.

ROJAS JUÁREZ, J. R.: *Guía de Asociaciones (2ª Edición)*, Ministerio de Interior, Subdirección General de Asociaciones, archivos y documentación, junio 2017, pp. 14 - 90, disponible en

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/1561394/Guia+de+asociaciones+2%C2%AA%20edici%C3%B3n.pdf/a9430605-9e36-4efb-8438-d9a5c7e253db>.

VÁZQUEZ ABAD, J.: “*GUÍA FAQ's aplicación leyes 39 y 40 en la administración local*”, FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, p. 21, disponible en

[http://femp.femp.es/files/566-2443-archivo/ANEXO%204%20Gu%C3%ADa%20Preguntas%20Frecuentes%20entrada%20en%20Vigor%20Ley%2039%20y%2040%202015%20\(JG\).pdf](http://femp.femp.es/files/566-2443-archivo/ANEXO%204%20Gu%C3%ADa%20Preguntas%20Frecuentes%20entrada%20en%20Vigor%20Ley%2039%20y%2040%202015%20(JG).pdf)



NORMATIVA

- Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
- Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el desarrollo.
- Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Ley 27/2004, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.
- Ley 49/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- RD 2/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- RD 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- RD 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
- RD 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.
- RD 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.
- RD 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- RD 193/2015, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.
- RD 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.
- OM INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

SENTENCIAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 173/1998, de 23 de julio.

TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 10 de mayo de 2011. RC. 1216/2007.
- STS de 22 de noviembre de 2011. RC. 4031/2008.
- STS 462/2015, de 11 de noviembre de 2015. RC. 1364/2013.
- STS 466/2016, de 15 de febrero de 2016. RC. 3927/2013.
- STS 931/2016, de 3 de noviembre de 2016. RC. 3461/2013.
- STS 1446/2016, de 1 de abril de 2016. RC. 63/2014.
- STS 3858/2016, de 19 de julio de 2017. RC. 2586/2016.
- STS 2294/2017, de 30 de mayo de 2017. RC. 4073/2014.
- STS 2166/2017, de 6 de junio de 2017. RC. 122/2015.
- STS 2482/2017, de 26 de junio de 2017. RC. 455/2015.
- STS 3776/2017, de 26 de octubre de 2017. RC. 2851/2015.
- STS 968/2018, de 19 de marzo de 2018. RC. 688/2016.
- STS 1359/2018, de 11 de abril de 2018. RC. 11/2016.
- STS 1556/2018, de 23 de abril de 2018. RC. 268/2015.
- STS 1404/2018, de 23 de abril de 2018. RC. 697/2016.
- STS 2305/2018, de 15 de junio de 2018. RC. 1681/2016.
- STS 351/2021, de 4 de febrero de 2021. RC. 6395/2019.

ANEXOS

ANEXO I

UTILIDAD PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO



1) ¿QUÉ ES LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA?

La declaración de utilidad pública es el reconocimiento administrativo de que una asociación está constituida para asumir una finalidad de interés general. Precisamente, por perseguir ese interés general, merece tal reconocimiento.

2) ENTIDADES QUE PUEDEN SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Pueden solicitar la declaración de utilidad pública las entidades de naturaleza asociativa, ya sean de régimen general o especial:

- Las asociaciones, incluidas las juveniles.
- Las federaciones.
- Las confederaciones.
- Las uniones de asociaciones.

3) REQUISITOS PARA SER ASOCIACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Según el artículo 32.1 de la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA), son:

- a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, y fines similares.
- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro

posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones de los fines estatutarios.
- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo los precedentes requisitos, al menos 2 años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

4) DERECHOS DE LAS ENTIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA

- Usar la Mención “Declarada de Utilidad Pública” en toda clase de documentos a continuación de su denominación, en todo tipo de documentos.
- Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.
- Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas, como son el acceso a subvenciones y convocatorias de ayudas públicas.
- Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y conclusiones previstos en la normativa vigente.

Las ventajas fiscales pueden ser para la entidad y para las personas físicas o jurídicas que realicen donaciones o aportaciones a la asociación.

➤ **Para la entidad:**

- Rebaja del tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades (IS) al 10 % para las rentas no exentas.
- Exención en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) respecto de las explotaciones exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
- Exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía).
- Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos Documentados (ITP y AJD).

➤ **Para las personas físicas o jurídicas que realicen donaciones o aportaciones:**

- Impuesto sobre Sociedades: deducción del 35% de la base de deducción sobre la cuota íntegra, minoradas las deducciones o del 40% si viniera haciendo esas donaciones o aportaciones (iguales o superiores) en los 2 ejercicios anteriores. La base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base imponible del periodo impositivo, aunque las que exceden podrán aplicarse en los 10 años inmediatos sucesivos.
- En el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF):
 - Hasta 150 €: el porcentaje de deducción es del 80 %

- Resto base de deducción: deducción del 35% o el 40%, cuando en los 2 últimos ejercicios se hubieran realizado donaciones o aportaciones iguales o superiores a la misma entidad.

5) OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA

- Facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieren, en relación con las actividades realizadas en el cumplimiento de sus fines
- Presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior, ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el quedarán depositadas.
- Rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior, las cuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

El plazo de presentación de la memoria de actividades y de las cuentas anuales es de 6 meses desde la finalización del ejercicio económico correspondiente.

- Obligación de conservar durante 10 años los documentos acreditativos de los registros con la identificación de las personas que aporten o reciban a título gratuito fondos o recursos de la asociación.

- Conservación de la documentación acreditativa de la aplicación de los fondos a los diferentes proyectos asociativos.
- Identificación y comprobación de las personas que aporten a la entidad, a título gratuito, fondos o recursos de importe igual o superior a 100 €.

6) PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

1. La solicitud de declaración de utilidad pública irá dirigida al organismo encargado del Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad. Teniendo en cuenta que las entidades jurídicas están obligadas a comunicarse con la Administración Pública por medios electrónicos, deberán presentar la solicitud a través de la sede electrónica de los organismos indicados a continuación.

a) Si se trata de una asociación de ámbito nacional la solicitud se presentará en la sede el Ministerio de Interior, y será tramitada por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Registro Nacional de Asociaciones, la cual tiene su sede en c/Amador de los Ríos, nº 7, 28010 Madrid. Este organismo, todavía recibe solicitudes por correo postal. Sin embargo, se aconseja la tramitación telemática en:

<https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/procedimientos-y-servicios/tramites-sobre-asociaciones-inscritas/index.html>

b) Si se trata de una asociación de ámbito autonómico o inferior, o es de las reguladas por leyes especiales (por ejemplo, asociaciones deportivas) se realiza en el Registro de Asociaciones correspondiente donde la asociación esté inscrita. En la Comunitat Valenciana el órgano tramitador es el servicio de Entidades Jurídicas de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas democráticas y Libertades Públicas. El acceso a la información y al trámite en:

[https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=1090
&version=amp](https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=1090&version=amp)

2. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria de actividades de los 2 ejercicios económicos anuales precedentes, firmada por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad.
- Cuentas anuales de los 2 últimos ejercicios cerrados, comprensivas del balance de situación, de la cuenta de resultados y la memoria económica, que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. (Si la entidad formula balance y memoria económica en modelo normal, además debe presentar información sobre flujos de efectivo).
- Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Certificación del acuerdo del órgano de la asociación que sea competente por el que se solicita la declaración de utilidad pública.
- Acreditación, en su caso, alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

7) TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

1. Comprobación de la documentación y subsanación, en su caso

- Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, el instructor del procedimiento requerirá a la asociación petitionaria para subsanar la falta o acompañe los documentos preceptivos, dando un plazo de 10 días para ello, con indicación de que si no lo hiciera se tendrá por desistido, previa resolución dictada al afecto.
- El instructor realizará las comprobaciones pertinentes e incorporará al expediente certificación literal de los asientos registrales y copia auténtica de los estatutos.

2. Remisión del expediente y solicitud de los informes correspondientes:

- Si la solicitud y documentación es correcta o, en su caso, una vez cumplido el requerimiento, el instructor remitirá copia del expediente a las Administraciones competentes y en todo caso al Ministerio de Hacienda, para que emitan informe sobre la procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública.

- El plazo para la emisión de los informes será de 1 mes.
- Recibidos los informes o transcurrido el plazo indicado sin que sean emitidos, se remitirá a la a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento, salvo que se trate del Ministerio de Hacienda, que es preceptivo, por lo que en el caso de no emitirse en el plazo, se podrá suspender el procedimiento hasta un máximo de 3 meses, transcurridos los cuales, deberá proseguir el procedimiento.

3. Propuesta de resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior

- La secretaria general Técnica del Ministerio del Interior, a la vista del procedimiento instruido, formulará propuesta de resolución, que será favorable si cumple con todos los requisitos legales exigibles.
- Si la propuesta es negativa, antes de someterla al Ministerio del Interior, se notificará a la asociación para que el plazo de 15 días presente la documentación o formule las alegaciones que estime pertinentes.

4. Resolución del Ministerio del Interior

- La resolución se emitirá mediante orden del Ministerio del Interior, la cual se notificará a la asociación solicitante y se comunicará al Ministerio de Hacienda, al instructor del procedimiento y a los demás ministerios o Administraciones públicas que hayan informado del expediente.

5. Plazo de resolución

- Transcurrido el plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de declaración de utilidad pública.

6. Publicación e inscripción de la declaración de utilidad pública

- Cuando la orden ministerial conceda la declaración de utilidad pública se publicará en el BOE.
- En este caso, el organismo instructor inscribirá el asiento de declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente.

7. Recursos

- Dicha resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Ministerio del Interior o, bien directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

8) REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL

El régimen fiscal especial viene recogido en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Pero para poder acceder al mismo deben cumplirse los requisitos previstos en su artículo 3, que además de los previstos en la LODA, son:

- Que destinen a la realización de sus fines de interés general, al menos el 70% del resultado de las explotaciones económicas que realicen y de los ingresos que obtengan, minorados los gastos. El importe restante, debe destinarse a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.
- Que el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades no supere el 40% de los ingresos totales y no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia.
- Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo.

9) APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LA LEY 49/2002

1. Aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

- Si la asociación cumple con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, podrá acogerse al régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002.
- Para ello, la entidad deberá comunicar a la Administración Tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.
- La renuncia también se realizará mediante declaración censal, y producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio del mismo.

2. Aplicación del régimen fiscal especial en los tributos locales

- Para la aplicación de las ventajas fiscales en impuestos municipales, deberá comunicarse la opción por este régimen.
- En relación con la exención del IBI y el IIVTNU (plusvalía), la comunicación deberá dirigirse al Ayuntamiento competente por razón de la localización del inmueble.
- Si se trata del IAE, la comunicación se realiza con la prestación de la declaración censal.
- Si renuncia a la aplicación del régimen fiscal especial, se comunicará a la entidad local correspondiente.
- Los sujetos pasivos que tengan derecho a la aplicación del régimen fiscal especial, que hubieran satisfechos las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

10) REVOCACIÓN DE LA UTILIDAD PÚBLICA

Si la entidad deja de cumplir los requisitos exigidos y las obligaciones a las que queda sujeta tras la declaración de utilidad pública, podrá iniciarse un procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministerio del Interior.

11) PRINCIPAL LEGISLACIÓN APLICABLE

- **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación:** artículos 31 a 36.

- **Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública:** regula el procedimiento de declaración y revocación de la utilidad pública.
- **Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.**
- **Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.** Contempla un régimen privilegiado para estas entidades en su Título II. Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.
- **RD 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.** Establece los requisitos para la aplicación del régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002.
- **Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.** Regula, en sus artículos 33 a 35, la declaración de interés público para las asociaciones de ámbito territorial de la de la Comunidad Valenciana, inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. (No obstante, este procedimiento no se está llevando a cabo todavía).

Para mayor información, puede consultar el TFG “Procedimiento para la declaración de utilidad pública de una asociación”.

ANEXO II

Nº	ASOCIACIÓN	FECHA ORDEN MINISTERIAL sobre a declaración de utilidad pública (DUP)	SENTENCIA AUDIENCIA NACIONAL SAN	FECHA STS Y Nº RECURSO CASACIÓN	PARTE ACTORA	FALL O	DUP	REF. STS 22/11/11	TIEMPO PROCESO
1	Casa de Galicia en Bilbao	21/03/2005 revocatoria de DUP	24/07/07 No DUP	STS 10/05/11 RC. 1216/2007	Asociación	E	DUP		6 años 1 mes 20 días
2	Club de Natació Manresa	22/01/2007 denegatoria de solicitud DUP	28/05/2008 No DUP	STS 22/11/11 RC. 4031/2008 Cambio jurisprudencial No tiene en cuenta informe desfavorable de AT	Asociación	E	DUP		4 años 10 meses
3	Asociación para el desarrollo de la comarca del Arlanza (ADECOAR)	01/02/2010 denegatoria de solicitud DUP	1161/2013 13/03/2013 DUP	STS 4621/2015 11/11/15 RC. 1364/2013	AGE	D	DUP	Fj.3º	5 años 9 meses 10 días
4	Associació Tramuntana d'ajut i Reinserció del Toxicòman (ATART)	13/01/2011, revocatoria de DUP	4513/2016 23/10/2013 No DUP	STS 466/2016 15/02/2016 RC. 3927/2013	Asociación	E	DUP		5 años 1 mes 21 días
5	Asociación de Padres de Minusválidos Psíquicos	6/10/2010 revocatoria de DUP	2933/2013 19/06/2013 DUP	STS 931/2016 03/03/2016 RC. 3461/2013	AGE	D	DUP	Fj.2º	5 años 4 meses 28 días
6	Acción Laboral (Plataforma para inclusión laboral)	14/09/2010 denegatoria de solicitud DUP	4967/2013 13/11/2013 DUP	STS 1446/2016 01/04/2016 RC. 63/2014	AGE	D	DUP		5 años 6 meses 17 días
7	Asociación Nuevo Futuro Sirio	30/09/2010, revocatoria de DUP	SAN 2790/2013 12/06/2013 DUP	STS 3858/2016 19/07/2016 RC. 2586/2016	AGE	D	DUP	Fj. 5º	5 años 9 meses 20 días
8	Sociedad Deportiva Real Zaragoza Club de Tenis	31/05/2012 denegatoria de solicitud DUP	4042/2014 08/10/2014	STS 2294/2017 30/05/2017 RC. 4073/2014	Sociedad	E	DUP	Fj. 5º	5 años 5 días
9	Asociación para el Desarrollo de la Ingeniería de Conocimiento	05/09/2012 denegatoria de solicitud DUP	SAN 4484/2014 05/11/2014 No DUP	STS 2166/2017 06/06/2017 RC. 122/2015	Asociación	D	NO	Fj. 3º, 4º, 5º	4 años 9 meses 1 día
10	Asociación AFANAS	20/11/12 revocatoria de DUP	SAN 5093/2014 17/12/2014	STS 2482/2017 26/06/2017 RC. 455/2015	AGE	D	DUP		4 años 7 meses 6 días
11	Asociación Forética	8/07/2013 denegatoria de solicitud DUP	SAN 2424/2015 10/06/2015 No DUP	STS 3776/2017 26/10/2017 RC. 2851/2015	Asociación	D	NO		4 años 3 meses 18 días

	ASOCIACIÓN	FECHA ORDEN MINISTERIAL sobre a declaración de utilidad pública (DUP)	SENTENCIA AUDIENCIA NACIONAL SAN	FECHA STS Y N° RECURSO CASACIÓN	PARTE ACTORA	FALLO	DUP	REF. STS 22/11/11	TIEMPO PROCESO
12	Sociedad Deportivo Cultural Echavacoiz	03/6/2014 denegatoria de solicitud DUP	156/2016 20/01/2016 No DUP	STS 968/2018 19/03/2018 RC. 688/2016	Sociedad	E	DUP	Fj. 3°, 5	3 años 9 meses 16 días
13	Unión de Consumidores de Cantabria-UC	21/10/2013 denegatoria de solicitud DUP	3912/2015 21/10/2015 No DUP	STS 1359/2018 11/04/2018 RC. 11/2016	Asociación	D	NO	Fj.2)	4 años 5 meses 20 días
14	Real Club de Regatas de Alicante (RCRA)	23/09/2013 denegatoria de solicitud DUP	SAN 4200/2015 11/11/2015 No DUP	STS 1556/2018 23/04/18 RC. 268/2015	Club	E	DUP	Fj. 2°,3°	4 años 7 meses
15	Real Asociación de Hidalgos de España	03/06/2014 revocatoria de DUP	124/2016 13/01/2016 No DUP	STS 1404/2018 23/04/2018 RC. 697/2016	Asociación	E	DUP		3 años 10 meses 20 días
16	Asociación de Padres de Personas con Discapacidad Intelectual, Fraternidad	14/07/2014 revocatoria de DUP	SAN 16/03/2016 No DUP	STS 2305/2018 15/06/2018 RC. 1681/2016 Con voto particular en contra	AGE	E	NO Con voto particular	Fj.3°	3 años 11 meses 1 día
17	Derecho a Morir Dignamente	INT/992/2017 de 28/09/17 estimatoria de solicitud DUP	15/06/2019 DUP	STS 351/2021 04/02/21 R.C.: 6395/2019	Abogados Cristianos	D	DUP	Fj.3	3 años 4 meses 4 días

Fuente: CENDOJ. Estadística de elaboración propia

RESULTADOS DEL ESTUDIO

Se puede apreciar que desde la sentencia de 22 de noviembre de 2011 se produce un cambio jurisprudencial a favor de la declaración de utilidad pública, debido a que más del 70% se apoyan en esta sentencia para basar sus fundamentos jurídicos.

El hecho de que un 76,47% de las sentencias fallen a favor de la DUP, y solo un 23,53% en contra, nos conforma la tendencia jurisprudencial del TS a favor de las asociaciones de utilidad pública, lo que supone un concepto amplio y no restrictivo del de asociación sin ánimo de lucro, en contra del criterio adoptado, en muchas ocasiones por la Administración. Entendemos, por tanto, que este Tribunal considera que merecen esa declaración de utilidad pública por el beneficio que supone sus actividades para la sociedad, siempre y cuando cumplan los requisitos y obligaciones legales que conlleve tal declaración.

Se advierte que un 52,94% de las sentencias se han producido por la desestimación de la DUP, frente a un 41,98% que se han producido por revocación de la DUP. Esto resulta lógico, porque si se concede la DUP, es porque la asociación cumple los requisitos legales establecidos, y sabe las condiciones que debe de tener para mantenerla, y hará todo lo posible por continuar con los beneficios que ello le reporta. Por lo tanto, los procesos por revocación son menos que los producidos por desestimación.

Es curioso que uno de los procesos, sea consecuencia de la intervención de otra asociación. En este caso, el recurso de casación es interpuesto por otra Asociación, llamada Abogados Cristianos, que se opone a la DUP de la Asociación Derecho a Morir Dignamente, por alegar, entre otras razones, que sus fines no eran lícitos, cuestión que no puede ponerse en duda cuando la asociación solicitante está constituida legalmente y uno de los requisitos exigidos para su constitución es que sus fines sean lícitos, por lo que no cabía el estudio de esa cuestión.

El 58,82% de los recursos de casación han sido interpuestos por las asociaciones interesadas en la utilidad pública, mientras que el 35,30% por la AGE. Sin embargo, de las interpuestas por las asociaciones interesadas, solo el 30% han sido desestimadas, frente al 70% de sentencias que han concedido la DUP.

Por el contrario, en el caso de los recursos interpuestos por la AGE, han sido desestimados el 83,33% de los mismos, frente al 16,67% de recursos estimados.

Estos resultados denotan la posición errónea de la Administración cuando desestima o revoca la DUP, adoptando un concepto más cerrado de asociación sin ánimo de lucro, o aplicando un formalismo extremo.

El tiempo medio desde que se desestima o se revoca la declaración de utilidad pública hasta la resolución del Tribunal Supremo, ha variado de entre poco más de 6 años a 3 años y unos meses. A su vez, también se aprecia que ese tiempo ha ido disminuyendo desde la STS 10/05/11, RC. 1216/2017, que llegó a los 6 años, 1 mes y 20 días desde la resolución desestimatoria de la DUP (el periodo más largo), hasta la STS 351/2021, del 04/02/2021, RC. 6395/2019, que se pronunció a los 3 años, 4 meses y 4 días (el periodo más corto). Aunque en este último caso, la asociación ya tenía concedida la DUP, y por lo tanto, no tuvo que sufrir ningún perjuicio, salvo el de tener que pasar por un proceso judicial innecesario.

Podemos decir, que aunque 5 sentencias han fallado en contra de la DUP, y 1 de ellas (la última) sí tenía concedida la declaración de utilidad pública, el tiempo medio de espera para poder disfrutar de la DUP, bien por desestimación o por desestimación o por revocación, es de 4 años y medio aproximadamente. Aunque se ha apreciado una disminución del tiempo del proceso, sigue siendo mucho tiempo de perjuicio para la asociación y para el interés general que promueven las mismas, y por lo tanto para la sociedad, que es la mayor beneficiada por sus actividades.

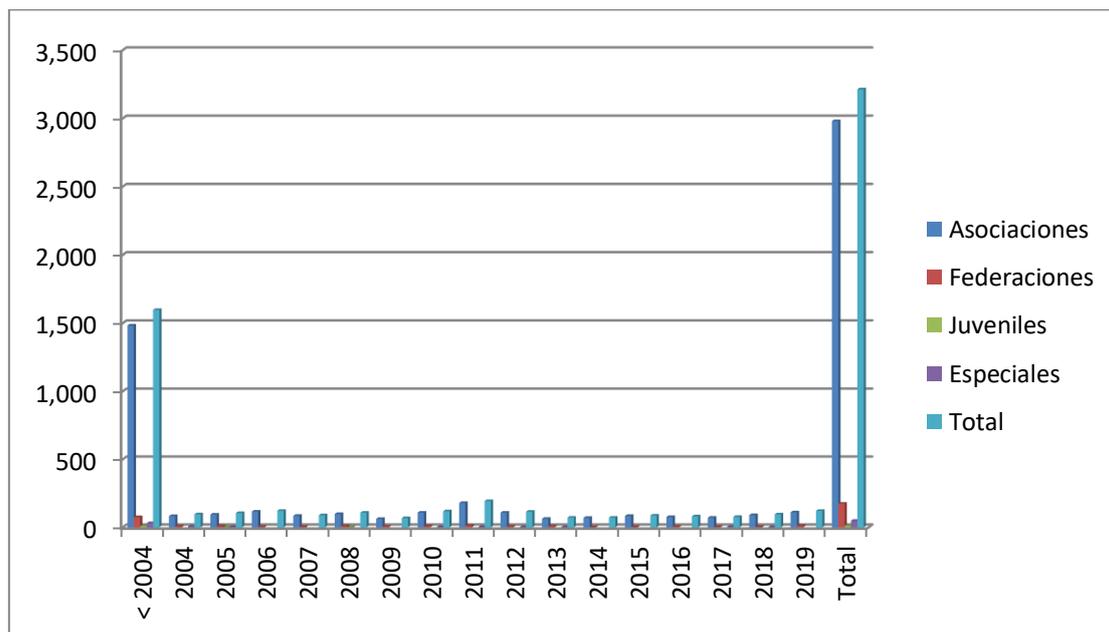
Por último, en el 47,06% de los procesos, el TS estima el recurso, siendo su decisión, por lo tanto, contraria a la de la Audiencia nacional, mientras que en el 52,94% de los procesos el TS desestima el recurso, coincidiendo con la decisión de la Audiencia Nacional. Por lo que podemos decir, que en casi la mitad de los procesos coinciden los fallos de ambos tribunales.

ANEXO III. ESTADÍSTICAS

EVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS					
Año	Asociaciones	Federaciones	Juveniles	Especiales	Total
< 2004	1.483	75	9	30	1.597
2004	83	7		6	96
2005	94	8	1	2	105
2006	116	5			121
2007	85	4			89
2008	98	9	1		108
2009	62	6			68
2010	108	8		2	118
2011	179	12		2	193
2012	108	6		1	115
2013	63	7		1	71
2014	70	1			71
2015	84	3			87
2016	76	5			81
2017	71	3		3	77
2018	90	4		1	95
2019	110	11			121
Total	2.980	174	11	48	3.213

Fuente: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/398>

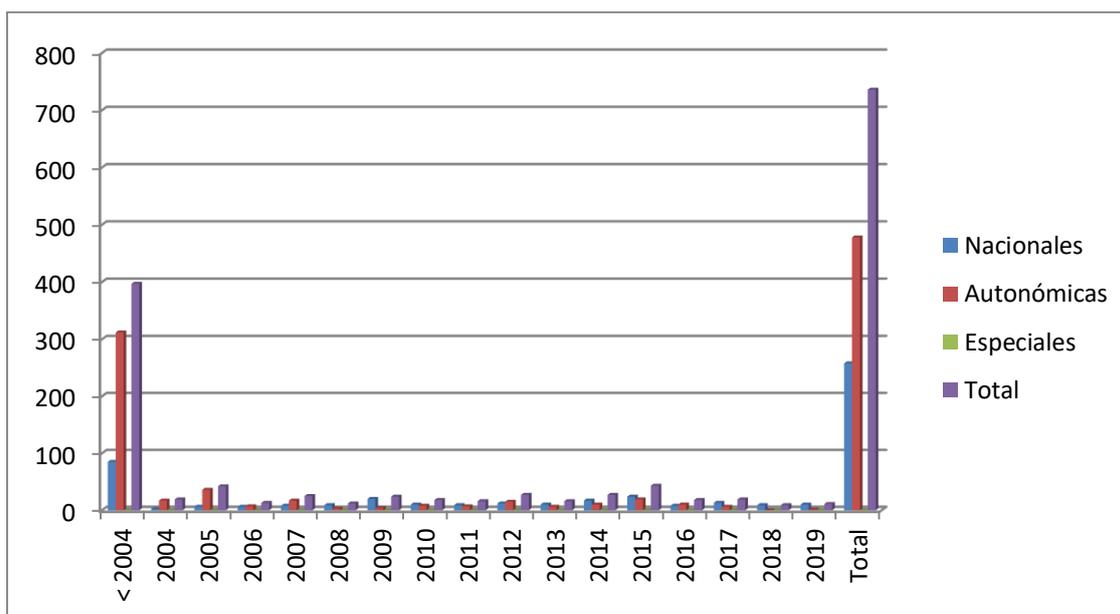
GRÁFICO



TOTAL DE REVOCACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA POR AÑO DE REVOCACIÓN				
Año	Nacionales	Autonómicas	Especiales	Total
< 2004	85	312	0	397
2004	2	17	0	19
2005	6	36	0	42
2006	6	7	0	13
2007	8	17	0	25
2008	9	3	0	12
2009	20	4	0	24
2010	10	8	0	18
2011	9	7	0	16
2012	12	15	0	27
2013	10	6	0	16
2014	17	10	0	27
2015	24	19	0	43
2016	8	10	0	18
2017	13	6	0	19
2018	9	0	0	9
2019	10	1	0	11
Total	258	478	0	736

Fuente: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/398>

GRÁFICO



En la tabla de la evolución de la declaración de utilidad pública de las entidades asociativas se realiza un estudio de las entidades desde el 2004 hasta el 2019, distinguiendo entre las asociaciones, federaciones, las juveniles y las especiales, así como el total. Podemos apreciar que antes del 2004 había 1.597 asociaciones declaradas de utilidad pública y, a partir de este año hasta el 2019, la media anual de declaraciones de utilidad pública concedidas fue de 101, comenzando con un número 96 en 2004, alcanzando el máximo en 2011, con 193. Posteriormente sufre una disminución el número de concesiones desde el 2013, con 71, hasta que empieza a recuperarse en 2018, con 95, y aumenta un poco más en 2019, con 121 declaraciones de utilidad pública concedidas. En 2019, el número de entidades asociativas alcanza más del doble de las concedidas anteriormente a 2004, llegando a las 3.213.

También podemos ver, como es lógico, que el número de asociaciones es mayor que el de las federaciones, las especiales y que las juveniles, siendo estas últimas las más escasas. Así en 2019, el total de asociaciones son 2.980, el de federaciones, 174, el de las juveniles 11, y especiales 48.

En el gráfico de esta evolución, se aprecia una estabilidad en las concesiones, desde 2004 hasta 2010, repuntando desde 2010 a 2012, teniendo su punto álgido en 2011. A partir de ahí baja el número manteniéndose en la misma tónica por 5 años. Finalmente se aprecia un aumento a partir de 2018, subiendo incluso más en 2019, hasta 121, que es el segundo mayor número de concesiones junto con el año 2006.

En la tabla de revocación de utilidad pública por año de revocación, se realiza un estudio de las revocaciones sobre los mismos años, desde el 2004 hasta el 2019. Pero en este caso, se estudian las revocaciones de las asociaciones nacionales, las autonómicas, las especiales y así como las totales. En la misma se aprecia que antes de 2004 se había realizado 397 revocaciones, llegando en 2019 a las 736. La media anual de revocaciones es aproximadamente de 21, mientras que la evolución ha sido dispar, alcanzado 42 en el año 2005 y 43 en 2015, y reduciéndose a 9 en 2018 y a 11 en 2019.

Además, podemos ver que de las 736 revocaciones, 258 son de asociaciones nacionales, 478 son de asociaciones autonómicas y ninguna de asociaciones especiales. Por lo tanto el 64, 95 % de las revocaciones corresponden a asociaciones autonómicas, y

el 35,05 % a asociaciones estatales. Pero esto es lógico porque el número de asociaciones autonómicas es mayor.

De estas dos estadísticas podemos deducir que si en 2019, el número total de entidades asociativas declaradas de utilidad pública era 3.213, y a su vez, en este año, el número total de revocaciones de la declaración de utilidad pública eran 736, el número total de entidades asociativas que conservaban la declaración de utilidad pública se reduce a 2.477, es decir, se han revocado el 22,90 % de declaraciones de utilidad pública concedidas. Parece un porcentaje alto, teniendo en cuenta que son las entidades asociativas las más interesadas en conservar la declaración de utilidad pública. Sin embargo, de esta estadística no podemos saber la razón de la revocación, que puede ser, bien no cumplir con las obligaciones impuestas por la normativa aplicable o bien porque la Administración considere que deja de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 32.1 de la LODA. Esto demuestra la dificultad que supone el mantenimiento de la declaración de la utilidad pública.

ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA POR PROVINCIA EN 2018 Y 2019				
	2018	2019	2020	2021
VALENCIA	109	111	124	129
ALICANTE	55	59	63	64
CASTELLÓN	23	23	27	29
TOTAL	187	193	214	223

Estadística proporcionada por la Generalitat Valenciana.

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

Esta tabla nos proporciona información sobre el número de entidades asociativas de la Comunitat Valenciana, desde 2018 a 2021, diferenciadas por provincia y el total de las mismas. El aumento medio anual de entidades de utilidad pública desde 2018 a 2021 es de 36, es decir, un 12 %. De 2018 a 2019 aumentaron en 6, es decir, un 3,20 %; de 2019 a 2020 la subida fue mayor, alcanzando las 21, un 10 %; de 2020 a 2021 el aumento se reduce a 9, que es un 4,67 %.

ANEXO IV

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ONGD

1. ¿QUÉ SON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD)?

Según el artículo 32 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, se consideran ONGD:

- Aquellas entidades de Derecho privado, legalmente constituidas y sin fines de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios Estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo.
- Estas entidades habrán de gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, y deberán disponer de una estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus objetivos.

2. REGISTRO DE LAS ONGD

Dispone el artículo 33.1 de la Ley 23/1998, que las ONGD que cumplan con los requisitos del artículo 32, podrán inscribirse en un Registro abierto en la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECID), y en los registros que con idéntica finalidad puedan crearse en las Comunidades Autónomas (CC.AA.)

La inscripción en alguno de dichos Registros constituye una condición indispensable para recibir de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas o subvenciones computables como ayuda oficial al desarrollo. Dicha inscripción será también necesaria para que las organizaciones no gubernamentales de desarrollo puedan acceder a los incentivos fiscales a que se refiere el artículo 35 (art.33.2).

En la Comunitat Valenciana existe el Registro de ONGD, que es el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunitat Valenciana, regulado por el Decreto 39/20019, de 6 marzo, del Consell.

3. ENTIDADES QUE PUEDEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ONGD

El RD 193/2015, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, regula el procedimiento de inscripción. El art. 4.1 del RD 193/2015, establece que podrán inscribirse en el Registro de ONGD las entidades de derecho privado, legalmente constituidas en España, sin fines de lucro, que gocen de plena capacidad jurídica y de obrar, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios Estatutos la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo y que dispongan de una estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus objetivos.

Estas entidades no podrán mantener una relación jurídica de dependencia con ninguna administración pública o entidades del Sector público. Se presumirá esta relación de dependencia cuando en sus órganos de gobierno estén formados en más de un 30% por personas que actúen en representación de administraciones públicas o entidades del sector público (art. 4.2)

Se entenderá que una entidad realiza actividades relacionados con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo cuando la finalidad establecida en sus estatutos sea la promoción de los principios y objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, y desarrolle su actividad de manera continuada en alguno de los países y sectores de la cooperación para el desarrollo que establezca el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para Cooperación y el Desarrollo Económicos, así como en materia de educación para el desarrollo.

El artículo 2 de la citada Ley 23/1998, establece que los principios de la política española de cooperación internacional para el desarrollo son:

- a) El reconocimiento del ser humano en su dimensión individual y colectiva, como protagonista y destinatario último de la política de cooperación para el desarrollo.
- b) La defensa y promoción de los Derechos humanos y las libertades fundamentales, la paz, la democracia y la participación ciudadana en condiciones de igualdad para mujeres y hombres y, en general, la no discriminación por razón de sexo, raza, cultura o religión, y el respeto a la diversidad.

- c) La necesidad de promover un desarrollo humano global, interdependiente, participativo, sostenible y con equidad de género en todas las naciones, procurando la aplicación del principio de corresponsabilidad entre los Estados, en orden a asegurar y potenciar la eficacia y coherencia de las políticas de cooperación al desarrollo en su objetivo de erradicar la pobreza en el mundo.
- d) La promoción de un crecimiento económicos duradero y sostenible de los países acompañada de medidas que promuevan una redistribución equitativa de la riqueza para favorecer la mejora de las condiciones de vida y el acceso a los servicios sanitarios, educativos y culturales, así como el bienestar de sus poblaciones.
- e) El respeto a los compromisos adoptados en el seno de los Organismos internacionales.

Los objetivos de la política de cooperación internacional para el desarrollo (artículo 3 Ley 23/1998) son:

- a) Fomentar con recursos humanos y materiales el desarrollo de los países más desfavorecidos para que puedan alcanzar un crecimiento económico con un reparto más equitativo de los frutos del desarrollo, favoreciendo las condiciones para el logro de un desarrollo autosostenido a partir de las propias capacidades de los beneficiarios, propiciando una mejora en el nivel de vida de las poblaciones beneficiarias, en general, y de sus capas más necesitadas, en particular, y promoviendo mayores garantías de estabilidad y participación democrática en el marco del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres.
- b) Contribuir a un mayor equilibrio en las relaciones políticas, estratégicas, económicas y comerciales, promoviendo así un marco de estabilidad y seguridad que garantice la paz internacional.
- c) Prevenir y atender situaciones de emergencia mediante la prestación de acciones de ayuda humanitaria.
- d) Favorecer la instauración y consolidación de los regímenes democráticos y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

- e) Impulsar las relaciones políticas, económicas y culturales con los países en vías de desarrollo, desde la coherencia con los principios y demás objetivos de la cooperación.

Se entenderá que una entidad dispone de una estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus objetivos cuando posea medios materiales y personales propios que garanticen la sostenibilidad de las actividades que realiza.

4. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Según el artículo 5.1 del RD 193/2015, el Registro de ONGD practicará las inscripciones mediante procedimientos informáticos en hojas registrales independientes y que contengan espacios necesarios para la práctica de los asientos preceptivos.

4.1. Solicitud de inscripción (art. 6)

La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro de ONGD y se presentará en el Registro general de la AECID a través del siguiente enlace [Registro Electrónico General de la AGE](#).

Si la solicitud se realiza de forma electrónica, la documentación que no haya podido ser anexada en formato digital podrá presentarse por correo postal a la siguiente dirección:

Av. Reyes Católicos, nº 4. 28040 Madrid

Para más información:

- Teléfono: +34 91 583 81 00
- Email: centro.inforación@aecid.es
- Email del registro: registro.ongd@aecid.es

4.2. Documentación que debe aportarse con la solicitud de primera inscripción

A la solicitud de primera inscripción deberá acompañarse la siguiente documentación art. 7.1 RD 193/2015:

- a) Documento nacional de identidad de los representantes de la entidad y documentación acreditativa de su representación.

- b) Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad por medio de la copia del acuerdo de creación o acta fundacional y de sus Estatutos.
- c) Copia de la tarjeta de identificación fiscal.
- d) Certificado de inscripción en el registro público correspondiente en función de la naturaleza jurídica de la entidad. En dicho certificado deberá constar la denominación, el domicilio social, el número de inscripción, la fecha de alta y, en su caso, de la última actualización y los representantes autorizados.
- e) Declaración responsable del representante legal de la entidad en la que se incluya una breve descripción de la actividad que realiza la entidad, el sector al que se dirige su actuación, la relación de actividades, proyectos y programas que la entidad haya realizado en materia de cooperación internacional para el desarrollo, así como, en su caso, las subvenciones y ayudas destinadas a la cooperación internacional para el desarrollo recibidas por parte de las administraciones públicas o por donantes internacionales.

La declaración responsable hará referencia a hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con la seguridad social y por reintegro de subvenciones.

- f) Certificado de la entidad en el que se acredite la existencia de estructura suficiente para garantizar los fines de la entidad. El certificado deberá contener al menos el organigrama de la entidad y sus delegaciones, el número de personas socias, el personal contratado y el número de voluntarios y cooperantes dedicados a las actividades relacionadas con la cooperación internacional para el desarrollo.
- g) Certificado de la entidad en el que se acrediten los fondos recibidos procedentes de cuotas de socios, donaciones e ingresos generados por actividades de captación de fondos privados susceptibles de financiar parte de la actividad de la entidad.
- h) Memoria anual correspondiente al último año de actividades, si la tuviere.

Los solicitantes podrán autorizar a la AECID a recabar los datos relativos a algunos de los documentos exigidos y a comprobar que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con la seguridad social y por reintegro de subvenciones, en cuyo caso, no tendrán que presentar tales documentos (art. 7.2 RD 193/2015).

4.3. Resolución del procedimiento de inscripción (art. 8 RD 193/2015)

Vista la solicitud y la documentación que la acompañe, el director de la AECID resolverá motivadamente ordenando o denegando la inscripción (art. 8.1).

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses contados desde la entrada de la solicitud en el Registro general de la AECID. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción (art. 8.2). Sin embargo, con la aprobación de la Resolución de 26 de marzo de 2021, el plazo para dictar y notificar la resolución del procedimiento de inscripción se amplía en seis meses más.

La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma cabrá recurso potestativo de reposición ante el Director de la AECID o bien recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

5. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Según el artículo 10 RD 193/2015, la inscripción en el Registro de ONGD es condición indispensable para recibir de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, ayudas o subvenciones computables como ayuda oficial al desarrollo, así como para el acceso a los incentivos fiscales a que se refiere el artículo 35 de la Ley 23/1998.

El régimen tributario de estas entidades sin fines lucrativo es el del título II de la Ley 49/2002, siempre que estas entidades revistan la forma jurídica y requisitos exigidos en la misma; y según el art. 2 de esta Ley la forma jurídica debe ser de fundación o asociación.

No obstante, hay que tener en cuenta, que además de ser entidades sin fines lucrativos, y de dedicarse a la ayuda al desarrollo y ser entidades, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

El art. 22 de la Ley 49/2002 establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general. En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales,

como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, es decir, sobre el IRPF, IS y IRPF de no Residentes. Así lo establece la Ley 11/2020 de PGE para el año 2021, que considera actividades prioritarias de mecenazgo las llevadas a cabo por la AECID para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo sostenible en los países en desarrollo.

6. ACTUALIZACIÓN DE DATOS INSCRITOS

Según el art. 11.1 del RD 193/2015, los datos relativos a los sectores de actividad, patrimonio y fuentes de financiación, número de cooperantes que trabajan en la entidad, número de socios y de voluntarios, deberán ser actualizados dentro de los cuatro primeros meses de cada año mediante comunicación del representante legal de la entidad de acuerdo con el modelo puesto a disposición de los interesados.

La falta de comunicación en este plazo, producirá la suspensión de los efectos de la inscripción, si realizado el requerimiento por parte del Registro, la comunicación no se produjera en el plazo de un mes. Esta suspensión finalizará cuando se produzca la aportación de la documentación (art. 11.2).

7. MODIFICACIÓN DE LOS DATOS INSCRITOS

Cualquier modificación relativa a la denominación, número de identidad fiscal, domicilio de la sede, o delegaciones, modificación de los Estatutos, identificación de las personas que componen el órgano de gobierno y fines y actividades relacionados con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo, deberá ser comunicada al Registro de ONG en el plazo de tres meses desde el momento en que se produzca por acuerdo del órgano de gobierno y representación de la entidad.

La modificación se acompañada de la documentación necesaria para acreditar la modificación, que incluirá la certificación de la inscripción de la misma en el registro correspondiente o, en su defecto, la solicitud de inscripción (art. 12.1).

La falta de comunicación de la modificación producirá la suspensión de los efectos de la inscripción si, realizado el requerimiento por parte del Registro, la comunicación no se produjera en el plazo de un mes. La suspensión finalizará cuando se produzca la aportación de la documentación (art. 12.2).

8. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Según dispone el art. 13.1 RD 193/2015, la inscripción en el Registro de ONGD podrá ser cancelada:

- a) Por voluntad de la entidad manifestada por su órgano de gobierno.
- b) De oficio, y previo trámite de audiencia, en los siguientes casos:
 - Por extinción o disolución de la entidad debidamente acreditada.
 - Cuando conste fehacientemente que ha dejado de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 32 de la Ley 23/1998, en el que se define las condiciones para ser una ONGD.

Según el apartado 3 del art. 13, la cancelación de la inscripción será acordada por el Director de la AECID en el plazo de tres meses contados desde la entrada de la solicitud en el Registro general de la AECID, en el supuesto de voluntad de la entidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la cancelación de la inscripción por silencio positivo.

Si el procedimiento se inicia de oficio, se producirá la caducidad del mismo transcurrido el plazo de 3 meses sin que se haya notificado resolución expresa.

La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma cabrá recurso potestativo de reposición ante el Directo de la AECID o bien recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente (art. 13.4).

9. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo
- RD 193/2015, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.